



República de Guinea Ecuatorial

**LEY REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE EN
LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

LEY número 7/2003, de fecha 27 de noviembre, Reguladora del Medio Ambiente en Guinea Ecuatorial

PREÁMBULO

La protección, la conservación y la mejora del medio ambiente han pasado a ser en los últimos años uno de los objetivos esenciales de las políticas de los poderes públicos, para garantizar la calidad de vida y el desarrollo sostenible, para hacer realidad el mandato constitucional contenido en el artículo 6° de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, que establece: "El Estado fomenta y promueve la cultura. La creación artística, la investigación científica y tecnológica y vela por la conservación de la Naturaleza, el patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación".

Esta normativa constitucional constituye la base legal y filosófica en virtud de la cual el Estado de Guinea Ecuatorial debe y tiene competencia para dictar la presente Ley Reguladora del Medio Ambiente en Guinea Ecuatorial.

De hecho, la falta de una legislación adecuada que regule el desarrollo sostenible en Guinea Ecuatorial, mediante normas que impulsen el respeto al delicado equilibrio entre la necesidad humana de desarrollo y la necesidad de preservar el medio ambiente, integrando coherentemente las políticas medioambientales y las de desarrollo, es evidente. Es más, el hecho de que Guinea Ecuatorial se haya adherido a varios Convenios Internacionales sobre la protección del Medio Ambiente que, sin embargo, tienen deficiente aplicación hasta el momento en el Territorio Nacional, hace más acuciante la necesidad del establecimiento de la presente Ley, la cual, sin dejar de respetar las peculiaridades de nuestro País, acoge igualmente los grandes lineamientos de los Convenios Internacionales sobre Medio Ambiente de los que Guinea Ecuatorial es parte.

En Guinea Ecuatorial, el dinamismo y el interés por los problemas medioambientales se han iniciado con auge a partir de la memorable fecha del 3 de agosto de 1979. En efecto, es a partir de esta fecha que de nuevo el Gobierno tomó acciones e iniciativas para instar a la población, tanto urbano como rural, al cuidado y la utilización racional de los recursos naturales, así como el buen cuidado del medio ambiente, entre otras. En base a este interés y dinamismo, se han dictado diversas leyes que se caracterizan por un tratamiento preferentemente sectorial y correctivo. Sin embargo, el enfoque sectorial de estas leyes no satisface la necesidad de abordar el tema medioambiental de manera sistemática y, a tal efecto, surge la necesidad de una Ley de carácter global e integradora de todos los problemas medioambientales de Guinea Ecuatorial, parte integrante del Medio Ambiente Universal.

El tratamiento integrado y preventivo de la contaminación para evitar su transferencia de una parte del medio ambiente a otra, es, por otro lado, la solución que más se adecua a los nuevos requerimientos de las Naciones Unidas y, sin embargo, en la actualidad carecemos de normativa que regule la intervención de las actividades clasificadas como molestas insalubres, nocivas y peligrosas, en tanto que instrumentos normativos de carácter horizontal para poder valorar globalmente los impactos en el medio y dar satisfacción a las necesidades que actualmente deben atenderse. Esta situación provoca el hecho de la intervención medioambiental de diferentes órganos de la Administración Central del Estado y de otras Administraciones Públicas (la local) sobre una misma actividad y, por otro lado, una amplia gama de procedimientos y autorizaciones. Como consecuencia, el régimen de intervención administrativa resulta complejo y a menudo incoherente.

La presente Ley da respuesta a la citada serie de carencias y requerimientos con dos grandes objetivos, como son el logro de un alto grado de conservación y protección del medio ambiente nacional y el establecimiento de un sistema de intervención administrativa de carácter medioambiental. En base a ello, las actividades desarrolladas en el medio ambiente se clasifican en tres grupos, en función de la incidencia medioambiental que puedan tener, según sea elevada, moderada o baja, de tal forma que la intervención administrativa también varía y es más o menos intensa o puede llegar a no existir en las actividades de incidencia medioambiental baja.

Al mismo tiempo se integran las autorizaciones y los sistemas de control medioambientales sectoriales como medio para llevar a cabo un enfoque integrado en el procedimiento de valoración de los diferentes tipos de emisiones al agua, al aire y al suelo, evitando que se produzca una transferencia de contaminación de un medio a otro. La presente Ley establece un sistema de intervención administrativa atendiendo a los siguientes principios y criterios generales:

1. Integración de la acción pública de prevención y control de la contaminación, teniendo en cuenta el medio ambiente en su conjunto.
2. Descentralización.
3. Coordinación entre la Administración Central y la Administración Local.
4. Simplificación de los procedimientos.
5. Establecimiento de herramientas modernas de gestión y participación ciudadana.

Las especificaciones y la terminología usada en la presente Ley se relacionan con las tradiciones jurídicas de nuestro País, con relación a su estructura y a otros factores, tanto fenotípicos como genotípicos. Sin embargo y en la medida de lo posible, todos los esfuerzos han sido concentrados para disponer de un modelo de disposiciones que puedan ser incorporadas al derecho nacional, con incorporación de derecho convencional, sin mayores cambios.

Independientemente del reparto de funciones entre las dos Administraciones (Central y Local), evitando la superposición de actuaciones, otro objetivo de la Ley es alcanzar la máxima simplificación administrativa y la descentralización de gestión medioambiental, con la integración de las autorizaciones y los sistemas de control medioambientales, la implantación de oficinas distritales y provinciales de gestión medioambiental bajo directrices unificadas dimanantes del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente; la reducción y agilización de trámites y la integración de otros procedimientos sectoriales, entre los cuales se incluye el procedimiento de evaluación de impacto medioambiental cuando proceda. La Ley crea el Instituto Nacional de Conservación del Medio Ambiente y el Fondo Nacional de Medio Ambiente (FONAMA) con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los fines enunciados.

En cuanto a los sistemas de control de las actividades, la presente Ley crea el Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales y establece un régimen de controles periódicos determinados en el acto de autorización, de cuya ejecución se encarga los miembros de este Cuerpo Especial y las entidades colaboradoras de la Administración, determinadas legalmente y debidamente acreditadas.

Por último, cabe señalar que la presente Ley establece un sistema de infracciones y de sanciones y los mecanismos necesarios para regularizar las actividades existentes que no dispongan de las correspondientes autorizaciones ambientales exigibles.

En su virtud, visto por el Consejo de Ministros y, previamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al año dos mil tres, vengo en sancionar y promulgar la presente

LEY REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

■ Artículo 1

En virtud del mandato constitucional del artículo 6 de la vigente Ley Fundamental, la presente Ley fija el marco jurídico de la gestión del Medio Ambiente en Guinea Ecuatorial, regulando las normas básicas de conservación, protección y recuperación del medio ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, con el objetivo de lograr el desarrollo humano sostenible en el País.

■ Artículo 2

El Medio Ambiente constituye en Guinea Ecuatorial, un Patrimonio común de la Nación y es parte integrante del Patrimonio Universal. Su conservación, protección y la gestión racional de sus recursos, proporcionados por la Naturaleza para la vida humana, es de interés general y particular.

Estos recursos se refieren especialmente a los componentes, tanto materiales como inmateriales, de la geosfera, la hidrosfera y la atmósfera, en sus aspectos sociales y culturales.

■ Artículo 3

1. El Estado de la República de Guinea Ecuatorial tiene competencia exclusiva para definir la política nacional del Medio Ambiente, así como su puesta en funcionamiento, su aplicación en concordancia con las colectividades locales, descentralizándose sus actividades en las comunidades de base, las asociaciones que defienden el Medio Ambiente y las personas físicas y/o jurídicas.
2. En su consecuencia, quedan sometidas a la presente Ley todas las actividades, de titularidad pública o privada, susceptible de afectar al medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas.
3. El sistema de intervención administrativa que regula esta Ley se entiende sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Administración Local en las materias de su competencia.

■ Artículo 4

El objetivo de la presente Ley es establecer el sistema de intervención administrativa de las actividades susceptibles de afectar al medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas, en todo el territorio de Guinea Ecuatorial.

A tal efecto, el Estado, que vela por la elaboración y coordinación de las políticas medioambientales, establece la presente Ley con normas relativas a los siguientes dominios:

1. La calidad del aire, del agua, de los suelos, la polución, la conservación del equilibrio medioambiental, la diversidad biológica y el medio ambiente en general.
2. Promoción de las investigaciones sobre la calidad del medio ambiente.
3. Actualización del Programa Nacional del Manejo del Medio Ambiente, con la periodicidad establecida en esta Ley.
4. Iniciar y coordinar acciones de prevención críticas o de amenaza grave, capaces de provocar situaciones de emergencias medioambientales.
5. La publicación y definición de las acciones de intervención administrativa para la gestión y protección medioambientales.

■ Artículo 5

Las finalidades de la presente Ley son:

1. Alcanzar un alto nivel de protección de las personas y del medio ambiente en conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que las actividades sometidas a la presente Ley originan.
2. Favorecer el desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa medioambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.

3. Reducir las cargas administrativas de los particulares y agilizar los procedimientos administrativos garantizando la colaboración y coordinación de las Administraciones (Central y Local) que deben intervenir.

■ Artículo 6

Todas las instrucciones, públicas y/o privadas, están llamadas, en el marco de sus competencias y funciones, a sensibilizar al conjunto de las poblaciones sobre los problemas medioambientales. Dichas instituciones deben integrar en sus actividades los programas que permitan asegurar los mejores conocimientos medioambientales.

■ Artículo 7

Toda persona tiene el derecho de estar informado sobre los efectos perjudiciales de toda acción para la salud, al igual que sobre las medidas tomadas para prevenir o compensar estos efectos.

■ Artículo 8

Las asociaciones regularmente declaradas o reconocidas de utilidad pública que ejercen sus actividades estatutarias en el dominio de la conservación del medio ambiente, están exentas de todo tipo de imposición cuando participan en las acciones de los organismos públicos o para públicos en la materia en que ellas gozan de autorización, sin perjuicio de las tasas que se fijen para los particulares.

■ Artículo 9

La intervención administrativa en la gestión racional del medio ambiente y de los recursos naturales, tanto en esta Ley como en las demás leyes y reglamentos en vigor, se inspirará en todo momento en los principios siguientes:

1. **El principio de precaución;** la ausencia de certitudes tenida en cuenta, según los conocimientos científicos y técnicos del momento, no debe nunca retardar la adopción de medidas efectivas y proporcionales para prevenir un riesgo de dominio grave e irreparable al medio ambiente.
2. **El principio de utilización efectiva de los recursos;** las acciones preventivas y de corrección de las actividades que pudieran tener un impacto negativo sobre el medio ambiente, deben realizarse con la efectiva utilización de los recursos disponibles.
3. **El principio de participación;**
 - a. Toda persona debe tener acceso a la información relativa al medio ambiente y conocer sus relaciones sobre las sustancias y actividades peligrosas.
 - b. Toda persona física o jurídica debe participar activamente para conservar el medio ambiente y contribuir a la protección de su entorno.
 - c. Las personas físicas y/o jurídicas, en el marco de sus actividades, deben sujetarse a las normativas medioambientales vigentes.
 - d. Las decisiones concernientes al medio ambiente deben ser tomadas por consenso con los sectores involucrados.
4. **Principio de subsidiariedad;** por el cual, en ausencia de una regla de derecho escrito, general o especial, en materia de protección del medio ambiente, serán de aplicación los usos y costumbres aceptados generalmente en el lugar, siempre y cuando no causen un impacto negativo al medio ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEFINICIONES

■ Artículo 10

En la presente Ley y en sus reglamentos de aplicación y desarrollo, para todos los efectos legales y salvo disposición expresa en sentido contrario, los términos que a continuación figuran, tendrán el significado que se indica:

1. **Acuerdo voluntario.** Es el acuerdo suscrito entre la Administración medioambiental y una empresa o los representantes de un sector determinado de actividad económica según el cual ambas partes se vinculan, voluntariamente, medioambientalmente.

2. **Aire.** Es el conjunto de elementos que constituyen el fluido atmosférico, cuya modificación física, química o de otra índole puede afectar a los seres vivos, al ecosistema y al medio ambiente en general.
3. **Actividad.** La explotación de una industria o un establecimiento susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.
4. **Accidente grave.** Un hecho, como, por ejemplo, una emisión, un incendio o una explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento o artefacto al cual sean aplicables las disposiciones relativas a accidentes mayores, que supone un peligro grave, ya sea inmediato o diferido, para la salud humana o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento o del artefacto, y en el cual intervengan una o varias sustancias peligrosas.
5. **Auditoría medioambiental.** Es la evaluación sistemática, documentada y objetiva del estado de la gestión del Medio Ambiente y sus recursos, en una actividad determinada.
6. **Evaluación medioambiental.** Es el análisis de los efectos y los resultados medioambientales de la actividad realizada, que comprenda su descripción y específicamente, las instalaciones, las materias primas y auxiliares, los procesos, los productos y el consumo de recursos naturales y energía, y las emisiones de cualquier tipo y sus repercusiones en el medio considerado en conjunto. Incluye también las repercusiones que puedan resultar de condiciones de funcionamiento anormales, incidentes y accidentes.
7. **Desechos.** Es todo residuo derivado de un proceso de producción, transformación o utilización de toda sustancia material o inmaterial, mueble o inmueble abandonado o destinado a ser abandonado.
8. **Basura.** Especie de desecho o residuo sólido, líquido o gaseoso de origen doméstico, agrícola o industrial, reciclable o no y vertido directa o indirectamente en el medio natural y que puede provocar efectos contaminantes al medio ambiente, tales como los olores, aguas residuales y demás productos de su descomposición.
9. **Gestión de los desechos.** Es la colecta, transporte, reciclaje y eliminación de los mismos y que comprende la vigilancia de los sitios de eliminación.
10. **Gestión ecológicamente racional de los desechos.** Son todas las medidas prácticas que permiten asegurar que los desechos sean tratados de una manera que garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente, contra los efectos nocivos que puedan tener estos desechos.
11. **Eliminación de los desechos.** Es el conjunto de operaciones que comprenden la recogida, el transporte, el almacenamiento y el tratamiento necesario para la recuperación de las materias útiles o de la energía, para su reciclaje, o todo depósito o vertido sobre los lugares apropiados, de todos los productos en las condiciones encaminadas a evitar la contaminación y la degradación medioambiental.
12. **Desarrollo sostenible.** Es el modo de desarrollo que satisface las necesidades de las presentes y futuras generaciones.
13. **Recursos naturales.** Son aquellas sustancias disponibles en la Naturaleza, útiles para el ser humano, para los fines económicos y en beneficio de la población.
14. **Ecología.** Son las interrelaciones existentes entre los diferentes organismos vivos y su entorno.
15. **Aguas Continentales.** Es el conjunto hidrográfico que incluye los ríos, lagos, arroyos, riachuelos y aguas subterráneas.
16. **Aguas marítimas.** Son las aguas marinas bajo la jurisdicción nacional.
17. **Llanuras de inundación.** Son embalses de aguas fluviales en suelos impermeabilizados para su aprovechamiento agropecuario.
18. **Emisión.** La expulsión a la atmósfera, al agua, o al suelo de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido procedentes de forma directa e inmediata de fuentes puntuales o difusas de la actividad.
19. **Valor límite de emisión.** La masa expresada con relación a determinados parámetros específicos, la concentración o nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios periodos determinados.
20. **Inmisión.** Es la presencia en los recursos naturales, y especialmente en el aire, el agua, o el suelo, de sustancia, vibraciones, radiaciones, calor o ruido que alteren su composición natural.
21. **Valor límite de inmisión.** La masa de concentración o los niveles de emisión que no deben superarse dentro de un determinado periodo de tiempo.
22. **Cambio sustancial.** Es cualquier modificación de la actividad autorizada que puede tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

23. **Cambio no sustancial.** Es cualquier modificación de la actividad autorizada que no tenga repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
24. **Ruido.** Es una contaminación sonora o acústica que puede provocar en los seres vivos efectos negativos.
25. **Olor.** Impresión que las emanaciones de los cuerpos producen en el olfato.
26. **Ecosistema.** Es el conjunto dinámico formado por las comunidades de plantas, animales, microorganismos y el medio en que viven, que por sus interacciones, forma una unidad funcional.
27. **Medio Ambiente.** Es el conjunto de los elementos naturales y artificiales y los equilibrios bio-geoquímicos que entre ellos actúan, tales como los factores económicos, sociales y culturales, que favorecen la existencia, la transformación y el desarrollo del medio.
28. **Equilibrio ecológico.** Es la forma relativamente estable creada progresivamente en el curso de los tiempos entre el hombre, la fauna y la flora, así como su interrelación con las condiciones del medio en que viven.
29. **Área protegida.** Es el área geográfico terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente como tal, para satisfacer los objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.
30. **Asentamiento humano.** Es una aglomeración urbana o rural, cualesquiera que sea su forma o tamaño y el conjunto de la infraestructura de que dispone para asegurar su existencia en salud y decencia.
31. **Estudio del impacto medioambiental.** Es el examen sistemático con vista a determinar la alteración, negativa o positiva, del medio natural con las actividades de desarrollo que pueda realizar el hombre.
32. **Valoración del impacto medioambiental.** Es la determinación del daño causado por los seres vivos al medio ambiente.
33. **Confirmación del impacto medioambiental.** Es el reconocimiento de las instancias oficiales competentes del daño, después de analizar el impacto causado al medio ambiente.
34. **Suelo.** Es la capa superficial de la tierra que, generalmente, se dedica a las actividades agropecuaria y forestal, que contiene materia orgánica en descomposición o no, dependiendo del lugar.
35. **Conservación.** Es el conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del medio, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo, mejoramiento de los recursos naturales del entorno.
36. **Instalación.** Todo dispositivo o toda unidad fija o móvil susceptible de ser gestionado en el medio ambiente, sea cual fuere su propietario o su afectación.
37. **Mejoras técnicas disponibles.** La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisiones destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general las emisiones y su impacto en el conjunto de medio ambiente. También se entiende por:
 - a. **Técnicas.** La tecnología utilizada junto a la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.
 - b. **Técnicas disponibles.** Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o se producen en el mismo Estado o no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
 - c. **Técnicas mejores.** Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de la salud de las personas y de la seguridad.
38. **Contaminación.** La presencia en el medio ambiente, por la acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía componentes del paisaje urbano o rural, a niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y amenacen la salud humana, animal, vegetal o los ecosistemas.
39. **Contaminante.** Cualquier elemento o sustancia química o bioquímica, energía, mediación, vibración, ruido o combinación de unos con otros, presente en niveles de concentración que representen peligros para la seguridad y la salud humana, animal, vegetal o del medio ambiente.
40. **Polución.** Toda contaminación o modificación directa o indirecta del medio ambiente, provocado por todo acto susceptible
 - a. De afectar desfavorablemente a una utilización de un medio favorable al hombre.
 - b. De provocar un riesgo que puede causar una situación perjudicial para la salud, la seguridad, el bienes-

41. **Recursos genéticos.** Es el conjunto de moléculas hereditarias de los organismos cuya transferencia da información sobre la herencia natural de los seres vivos.
42. **Sustancias peligrosas.** Es aquella que siendo útil para el ser humano en sus actividades, sin embargo, su mala manipulación puede provocar efectos de contaminación.
43. **Inspección.** Es la acción de verificar qué se hace en los lugares donde se trabaja, en los diferentes sectores del medio ambiente, para conocer si existe contaminación o no, conforme a la exigencia del desarrollo sostenible.
44. **Protección.** Es el conjunto de medidas y políticas encaminadas para mejorar el ambiente natural, prevenir y combatir las amenazas contra el mismo y evitar su deterioro.
45. **Seguimiento y Control.** Acción de supervisión del estado del medio ambiente durante el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, desde su inicio hasta su abandono o culminación, para asegurar que las medidas de mitigación y conservación se lleven a la práctica y se verifique la posibilidad de que aparezcan nuevos impactos durante el período de ejecución del proyecto, obra o actividad.
46. **Humedad.** Extensión de marismas, pantanos y tuberías o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancadas o corrientes, así como las dulces, salobres o saladas, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal.
47. **Calidad medioambiental.** Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sostenible o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población.
48. **Calidad de vida.** Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calidad se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.
49. **Salud medioambiental.** Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma, directa o indirecta por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.
50. **Riesgo medioambiental.** Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daños al entorno o a los ecosistemas.
51. **Balance medioambiental.** Acciones equivalentes a la disminución de emisiones o impactos medioambientales permitidas por la Ley en compensación por los efectos causados al ambiente y en cumplimiento de la norma medioambiental.
52. **Capacidad de carga.** Es la propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y en condiciones normales o reduzcan significativamente sus funciones ecológicas.
53. **Desastres medioambientales.** Fenómenos desencadenados entre los extremos por la intervención de los riesgos y peligros naturales que afecten negativamente al ambiente.
54. **Reciclaje.** Es la acción de aprovechar algo para un nuevo uso sin comprometer al medio ambiente.
55. **Alimentos.** Sustancias que sirven para nutrir a los seres vivos para el mejor desarrollo de sus ciclos vitales.
56. **Comité Nacional de Medio Ambiente.** Entidad de derecho público que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones a ella asignada por la presente Ley y por las leyes sectoriales y reglamentarias correspondientes.
57. **Zonas de amortiguamiento o Periféricas de protección.** Es la zona intermedia entre un Parque o Reserva Natural y la población residente en las proximidades.
58. **Residuos tóxicos y peligrosos.** Son los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor lo destine al abandono y contengan en su composición alguna de las sustancias y materias que figuran en la lista anexa de la presente Ley, en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.
59. **Gestión.** El conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos tóxicos y peligrosos y a las basuras el destino final más adecuado de acuerdo con sus características y en orden al cumplimiento del artículo anterior. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación de los mismos.
60. **Almacenamiento.** Es el depósito temporal de basura y/o de residuos tóxicos y peligrosos que no suponga ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

61. **Tratamiento.** Es el conjunto de operaciones cuya finalidad sea reducir o anular la toxicidad y demás características peligrosas para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, así como facilitar el transporte, almacenamiento, eliminación y recuperación de los recursos contenidos.
62. **Recuperación.** Es todo proceso industrial cuyo objeto es el aprovechamiento de los recursos contenidos en las basuras y en los residuos tóxicos y peligrosos, ya sea en forma de materias primas o de energía.
63. **Eliminación.** Todo procedimiento que, como el vertido controlado, la incineración sin recuperación de energía, la inyección en el subsuelo y el vertido al mar, no implique aprovechamiento alguno de los recursos.
64. **Productor.** Es el titular de la industria o actividad generadora o importadora de residuos tóxicos y peligrosos.
65. **Gestor.** El titular autorizado para realizar cualesquiera de las actividades que componen la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos y de las basuras, sea o no el productor de los mismos.

TÍTULO PRIMERO. DE LA CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

■ Artículo 11

El presente Título está consagrado al establecimiento de las normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, las relativas a los espacios naturales y a la flora y fauna silvestres. Sus principios inspiradores son:

1. El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.
2. La preservación de la diversidad genética.
3. La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenible de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora.
4. La preservación de la variedad, singularidad y belleza, de los ecosistemas naturales y del paisaje.

La Entidad administrativa competente en cada caso, garantizará que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Cada Entidad Pública, en el ámbito de sus competencias, velará por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables.

La Entidad Pública competente en cada caso, promoverá la formación de la población escolar en materia de conservación de la naturaleza, incluyendo su estudio en los programas de los diferentes niveles de educación así como la realización de proyectos educativos y científicos, todo ello en orden a fomentar el conocimiento de la naturaleza y la necesidad de su conservación.

■ Artículo 12

Las actividades encaminadas al logro de las finalidades contempladas en los preceptos de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública o de interés social, a todos los efectos y en particular, a los efectos expropiatorios respecto de los bienes y derechos que puedan resultar afectados.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

■ Artículo 13

1. Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales y, en especial, de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores señalados en el artículo 11 de la presente Ley, el Departamento Ministerial competente en cada caso planificará la gestión de los recursos naturales. Las determinaciones de esta planificación tendrán los efectos previstos en esta Ley.
2. Como instrumento de esta planificación se configuran los planes de Ordenación de los Recursos Naturales que, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenidos establecidos en los apartados siguientes
 - a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos y ecosistemas en el ámbito territorial de que se trate.
 - b) Determinar las limitaciones que deban establecerse a la vista del estado de conservación.
 - c) Señalar los regímenes de protección que procedan.

- d) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales que lo precisen.
 - e) Formular criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.
3. Los planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido.
- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
 - b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
 - c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.
 - d) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección establecidas en los Capítulos III y IV siguientes.
 - e) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas, a las que deban aplicárseles el régimen de evaluación del impacto medioambiental previsto en esta Ley.
 - f) El establecimiento de criterios de referencia ordenadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial a que se refiere el apartado 3 e) de este artículo.

■ Artículo 14

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.
2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.
3. Asimismo, los citados Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otra actividad, planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

■ Artículo 15

El procedimiento de elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirá necesariamente los trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 11 de la presente Ley.

■ Artículo 16

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la conservación de los objetivos de dicho Plan.
2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca, no podrán otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante. Este informe solo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el número anterior.
3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado por la Administración actuante.

■ Artículo 17

1. Reglamentariamente se aprobarán por el Gobierno Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, a la que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Corporaciones Locales.
2. Es objeto de las Directrices el establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulen la gestión y uso de los recursos naturales de acuerdo con lo establecido por la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES

■ Artículo 18

1. La utilización del suelo con fines agrícolas, forestales o ganaderos, deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respecto a los ecosistemas del entorno.
2. La acción de la Administración Pública en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los bosques, cualesquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo en todo caso el interés público sobre el particular.
3. La planificación hidrológica deberá preveer en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los espacios naturales en ellas existentes, y en particular de las zonas húmedas.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

■ Artículo 19

1. Aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales y los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley.
2. La protección de estos espacios podrá obedecer, entre otras, a las siguientes finalidades:
 1. Constituir una red representativa de los principales ecosistemas y regiones naturales existentes en el territorio nacional.
 2. Proteger aquellas áreas y elementos naturales que ofrezcan un interés singular desde el punto de vista científico, cultural, educativo, estético, paisajístico o recreativo.
 3. Contribuir a la supervivencia de comunidades o especies necesitadas de protección, mediante la conservación de su hábitat.
 4. Colaborar en programas y convenios internacionales de conservación de especies naturales y de vida silvestre, de los que Guinea Ecuatorial sea parte.
3. La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas inter vivos de terrenos situados en el interior del mismo, que no hayan sido afectados por la expropiación.

■ Artículo 20

Las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

■ Artículo 21

En función de los bienes y valores a proteger, los espacios naturales protegidos se clasificarán en algunas de las siguientes categorías:

- a) Parques Naturales.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Reservas Científicas.

■ Artículo 22

1. Los Parques Naturales son áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.
2. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los usos incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.
3. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquellos.

■ Artículo 23

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, impotencia o singularidad, merecen una valoración especial.
2. En las Reservas estará limitada la explotación de los recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general está prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o educativas permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa del Ministerio Tutor del Medio Ambiente.

■ Artículo 24

La declaración de los Parques y Reservas exigirá la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos naturales de la zona.

■ Artículo 25

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza, que merecen ser objeto de una protección especial.
2. Se considerarán también Monumentos Naturales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

■ Artículo 26

Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

■ Artículo 27

1. En los Espacios Naturales Protegidos declarados por la Ley, se podrán establecer zonas de Amortiguamiento o Periféricas de Protección, destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia Ley de creación, se establecerán las limitaciones necesarias mediante la partición en zonas en función del mayor o menor nivel de protección que la fragilidad de sus elementos o procesos ecológicos requieran, a su capacidad de soportar usos, a la necesidad de dar cabida a los usos tradicionales e instalaciones existentes, o al interés en ubicar servicios en ellas. Se emplearán los siguientes tipos de zonas, según su destino y uso:

- I. **ZONA RESTRINGIDA.**- Su finalidad es la preservación integral del área sin intromisión humana. El acceso sólo estará permitido con fines científicos, de gestión y, de forma controlada, con finalidad educativa específica.
 - II. **ZONA ABIERTA.**- Cuya finalidad es la conservación general de los recursos de manera compatible con la libre circulación y recreo de las personas. Eventualmente se puede permitir en ella la recolección tradicional de semillas, frutos y otros objetos vegetales, siempre que no amenacen la pervivencia de los pies madre.
 - III. **ZONA TRADICIONAL.**- Su finalidad es, permitir las prácticas tradicionales de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que podrán ser objeto de regulación puntual.
 - IV. **ZONA ESPECIAL.**- Cuya finalidad es dar cabida a la infraestructura necesaria y directamente vinculada a la gestión del área y de las visitas, así como a instalaciones de interés público o militar, que por razones técnicas hayan de ubicarse dentro de sus límites.
2. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos, y compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas, en sus disposiciones reguladores podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y compensación adecuada al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los técnicos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su Zona de Amortiguamiento.

■ Artículo 28

1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá, en cada caso, al Consejo de Ministros. Las Entidades Administrativas competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación. En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.
2. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

■ Artículo 29

Para colaborar en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos, se podrán constituir como órganos de participación, Patronatos o Juntas Rectoras, cuya composición y funciones se determinarán en sus disposiciones reguladoras.

■ Artículo 30

La declaración y gestión de los Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos corresponderá al Ministerio Tutor del Medio Ambiente.

■ Artículo 31

Los Parques Naturales serán gestionados por el órgano que legalmente se designe en su norma de declaración. Serán funciones de este órgano el asesoramiento, promoción, seguimiento y control de los Parques, y en particular:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas.
- b) Promover y realizar sobre cuantas gestiones considere oportunas a favor del espacio protegido.
- c) Informar sobre el Plan Rector de Uso y Gestión y sus subsiguientes revisiones.
- d) Aprobar sobre la Memoria Anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.
- e) Informar sobre los Planes Anuales de Trabajo a realizar.
- f) Informar sobre los proyectos y presupuestos de obras y trabajos que se pretendan realizar, no contenidos en el Plan Rector o en el Plan Anual de Trabajos.
- g) Informar sobre proyectos de actuación a realizar en el Área de Influencia Socioeconómica estableciendo sus criterios de prioridad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESPACIOS NATURALES SOMETIDOS A RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVENTIVA

■ Artículo 32

Cuando de las informaciones obtenidas por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, o cuando iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, de la definición y diagnóstico previstos en el artículo 13-4 b), se dedujera esa misma circunstancia, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

- a) La obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los representantes del Ministerio tutor, con el fin de verificar la existencia de factores de perturbación.
- b) En caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona que amenacen potencialmente su estado:
 1. Se iniciará de inmediato el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Zona, de no estar ya iniciado.
 2. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 16 de la presente Ley, se aplicará, en su caso, algunos de los regímenes de protección previstos en este Capítulo, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta a los sectores administrativos involucrados.

■ Artículo 33

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, con la información suministrada por los Gobiernos Provinciales en cuyo territorio se encuentren, elaborará y mantendrá permanentemente actualizado un Inventario Nacional de Humedales, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los planes hidrológicos de cuencas.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

■ Artículo 34

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies, de la flora y la fauna que viven en estado silvestre en el territorio de Guinea Ecuatorial, con especial atención a las especies autóctonas y endémicas.
2. Se atenderá preferentemente a la preservación de su hábitat y se establecerán regímenes específicos de protección para las especies, con especial atención a las categorías mencionadas en el artículo 37 de la presente Ley.
3. La Administración competente velará por preservar, mantener y restablecer superficie de suficiente amplitud y diversidad como hábitat para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en el artículo 37.
4. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres comprendidos en algunas de las categorías mencionadas en el artículo 37, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos incluyendo el comercio exterior.

■ Artículo 35

La actuación de la Administración Pública a favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural en el medio silvestre se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural, de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas, especies exóticas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas así como a aquellas otras áreas de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

■ Artículo 36

- 1. Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en algunas de las categorías del artículo 37, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 34-4 anterior, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la legislación de bosques, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en esta Sección.
- 2. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones de artículos 35-4, previa autorización administrativa del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
 - b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
 - c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
 - d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad.
 - e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- 3. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada o especificar:
 - a) Las especies a que se refiera.
 - b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
 - c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
 - d) Los controles que se ejercerá, en su caso.
 - e) El objetivo o la razón de la acción.
- 4. Si por razones de urgencia no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa, por cualquiera de los supuestos del apartado 2 anterior, se dará cuenta inmediata de la actuación realizada al órgano competente, que abrirá expediente administrativo a fin de determinar la urgencia alegada.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA CATALOGACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS

■ Artículo 37

La determinación de los animales o plantas cuya protección exija medidas específicas por parte de la Administración Pública, se realizan mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el artículo 38 siguiente.

A estos efectos, las especies, subespecies o poblaciones que, se incluyan en dichos catálogos deberán ser clasificadas en alguna de la siguientes categorías:

- a) **En peligro de extinción**, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) **Sensibles a la alteración de su hábitat**, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.
- c) **Vulnerables**, destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

- d) **De interés especial**, en la que podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular, en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

■ Artículo 38

Por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, encargado de la gestión medioambiental, en colaboración con otras instituciones involucradas en el manejo del Medio Ambiente, se elaborará un Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que se instrumentará reglamentariamente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones clasificadas en las categorías previstas en el artículo anterior, sobre la base de los datos de que pueda disponer el Estado.

■ Artículo 39

1. La inclusión en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de una especie o población en las categorías de "en peligro de extinción" a la alteración de su hábitat conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:
 - a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirla, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.
 - b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas o crías, o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo.
 - c) En ambos casos la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar, ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
2. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría "en peligro de extinción" exigirá la redacción de un Plan de Recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.
3. La catalogación de una especie, subespecie o población en la de "sensibles a la alteración del hábitat" exigirá la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat.
4. La catalogación de una especie subespecie o población en la categoría de "vulnerable" exigirá la redacción de un Plan de Conservación y en su caso, la protección de su hábitat.
5. La catalogación de una especie, subespecie o población en la categoría de "interés especial" exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES EN RELACIÓN CON LA CAZA Y LA PESCA CONTINENTAL

■ Artículo 40

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza o de pesca, declaración que en ningún caso podrá afectar a especies catalogadas.
2. En todo caso, el ejercicio de la caza y de la pesca continental se regulará de modo que queden garantizadas la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente determinará los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.
3. Todo aprovechamiento cinegético y acuícola en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética y acuícola.
4. El contenido y aprobación de los planes técnicos se ajustarán a las normas y requisitos que a tal efecto establezca el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y, en su caso, a los Planes de Ordenación de los Recursos de la zona cuando existan.

■ Artículo 41

Con carácter general se establecen las siguientes determinaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola, en su caso:

- a) Salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 36 de la presente Ley, quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.
- b) Queda igualmente prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.
- c) Solo podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen.
- d) Para estos casos se adoptarán medidas de carácter general o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico lo aconsejen.
- e) Queda sometido al régimen de autorización administrativa la introducción de especies exógenas, así como la reintroducción de las extinguidas, a fin de garantizar la conservación de la diversidad genética.
- f) Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética.

La superficie y la forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

■ Artículo 42

1. Para el ejercicio de la caza, será requisito necesario la acreditación, mediante el correspondiente examen, de la aptitud, y conocimiento previo de las materias relacionadas con dicha actividad, conforme a lo que reglamentariamente se determine.
2. La superación del citado examen habilitará a los interesados para la obtención de la correspondiente licencia de caza, que expedirá el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y que será válida para el ámbito territorial que en ella se indique.
3. Se crea el Servicio Estadístico Nacional de Caza y Pesca dependiente del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a fin de mantener la información más completa y actualizada de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies autorizadas, en el que se incluirán los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas y, en general, los cazadores y pescadores en su caso, vendrán obligados a suministrar la información correspondiente al Departamento tutor del Medio Ambiente.
4. En las provincias se crearán los correspondientes registros de infractores de caza y de pesca continental, cuyos datos deberán facilitar al Registro Nacional de Información de Caza, dependiente del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente; y que se crea en virtud de esta Ley.

El certificado expedido por dicho Registro Nacional será requisito necesario para conceder, en su caso, la correspondiente licencia de caza o pesca continental.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

■ Artículo 43

1. Con el propósito de promover el logro de las finalidades establecidas en la presente Ley, se crea el Comité Nacional de Medio Ambiente, como órgano consultivo y de cooperación para la implementación de la misma, cuyos objetivos y finalidades se determinarán reglamentariamente.
2. Adscrito a dicho órgano funcionarán, entre otros, los siguientes Comités Especializados:
 - a) El Comité de Espacios Naturales protegidos, con la finalidad de favorecer la cooperación entre los órganos de representación y gestión entre los diferentes espacios naturales protegidos.

- b) El Comité de Flora y Fauna silvestres con el fin de coordinar todas las actuaciones en esta materia, en particular las derivadas del cumplimiento de convenios internacionales.
- c) El Comité de Impacto Medioambiental para la evaluación previa y formal de las actividades que se definen en el siguiente Título.
- d) El Comité de Oceanografía, con el fin de coordinar las actuaciones en el ámbito marino.
- e) El Comité de Aguas y Saneamiento, para la coordinación del uso, gestión y manejo del agua.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

■ Artículo 44

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en el presente Título generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.
2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.
3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.
4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros o infracciones concurrentes.

■ Artículo 45

Sin perjuicios de los que determinen la legislación común, en el ámbito de las normas reguladoras de determinados recursos naturales, se considerarán infracciones administrativas:

Primera.- La utilización, vertido o derrame de productos químicos, sustancias biológicas, o de residuos que altere las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores de ellos contenido.

Segunda.- La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de sus recursos mediante ocupación, corte, arranque u otras acciones.

Tercera.- Las acampadas en lugares prohibidos, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

Cuarta.- La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en el espacio natural protegido.

Quinta.- La instalación de carteles de publicidad y almacenamiento de chatarras en los espacios naturales protegidos y en su entorno, siempre que se rompa la armonía del paisaje y que se altere la perspectiva del campo visual.

Sexta.- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos.

Séptima.- La destrucción de hábitat de especies en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

Octava.- La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como sensibles o de interés especial, así como la de propágulos o restos.

Novena.- La destrucción de hábitat de especies sensibles y de interés especial, en particular en región de reproducción, invernada, reposo, campo, o alimentación y las zonas de especial protección para la fauna silvestre.

Décima.- La captura, persecución injustificada de animales silvestre y el arranque y cortes de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa.

Undécima.- El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, renovación o suspensión.

Duodécima.- La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de obras, trabajo, siembras o plantación en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

Decimotercera.- El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

■ Artículo 46

1. Las citadas infracciones serán calificadas de leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión y a su trascendencia respecto a la seguridad de la personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves, multa de 10.000 a 1.000.000 FCFA.
2. Infracciones graves, multa de 1.000.001 a 100.000.000 FCFA.
3. Infracciones muy graves, multa de 100.000.001 a 200.000.000 FCFA.

2. En todo caso, atendiendo al valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido, se calificarán como muy graves las infracciones comprendidas en los números 1, 6, y 7 del artículo anterior.

Las faltas graves y muy graves conllevarán la prohibición de cazar o pescar durante plazo máximo de diez años.

3. La sanción de infracciones leves, graves y muy graves corresponderá al Ministerio tutor del Medio Ambiente, o en su caso, al Primer Ministro del Gobierno. No obstante, se faculta a los Gobernadores Provinciales imponer sanciones contra las infracciones leves producidas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, relativas a la caza y la pesca continental, informando de dichas actuaciones al Ministerio tutor del Medio Ambiente.

Compete al Director General de Medio Ambiente y al Director General de Aguas y Costas, la imposición de sanciones hasta el monto de 1.000.000 de FCFA.

Compete al Ministro de Pesca y Medio Ambiente la imposición de sanciones hasta el máximo de 100.000.000 FCFA y al Primer Ministro Jefe del Gobierno cuando la sanción exceda de este último importe. Contra las sanciones que imponga el Director General o el Gobernador Provincial se recurrirá en alzada ante el Ministro Titular del Medio Ambiente. Contra las resoluciones del Ministro se recurrirá ante el Primer Ministro-Jefe del Gobierno, cuya resolución ponen fin a la vía administrativa.

4. El Gobierno podrá, mediante decretos, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo.

■ Artículo 47

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará en tanto al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad jurídica no se haya pronunciado. La sanción de autoridad jurídica excluirá la imposición de multas administrativas. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probado.

■ Artículo 48

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la Presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves y las graves; y en el de dos años las leves.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

■ Artículo 49

Los proyectos públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el contexto de esta Ley, deberán someterse a una evaluación del impacto medioambiental de la forma prevista en esta disposición legal, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica.

■ Artículo 50

Los proyectos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir un estudio de impacto medioambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Descripción general de proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales.
- b) Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- c) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.
- d) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos medioambientales negativos significativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto.
- e) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informes en su caso, de la dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.
- f) Programa de vigilancia medioambiental.

Para ello la Administración pondrá a disposición del titular del proyecto de los informes y cualquiera otra documentación que obre en su poder cuando estime que pueden resultar de utilidad para realización del estudio de impacto medioambiental.

■ Artículo 51

El estudio del impacto medioambiental será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización y realización del proyecto al que corresponde, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y de más informes que en el mismo se establezca. Si no estuviesen previstos estos trámites en el citado procedimiento, el órgano medioambiental procederá directamente a someter el estudio del impacto a un periodo de información pública y recabar los informes que en cada caso considere oportuno.

■ Artículo 52

Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el Ministerio tutor remitiera el expediente al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

■ Artículo 53

A los efectos de esta Ley se considera órgano medioambiental, al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, el cual ejerce la competencia sustantiva para la autorización y supervisión de proyectos en materia medioambiental.

■ Artículo 54

Cuando el proyecto tenga repercusiones sobre el medio ambiente de otro Estado vecino, el Gobierno pondrá en su conocimiento tanto el contenido del estudio a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, como el de la declaración del impacto. En este supuesto se considerará órgano medioambiental el de la Administración del Estado encargado de las relaciones exteriores, y las discrepancias que pudieran existir entre dicho órgano y el sectorial competente en la materia, serán resueltas, en todo caso, por el Consejo de Ministros.

■ Artículo 55

Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto. Sin perjuicio de ello, el Comité Nacional de Medio Ambiente podrá recabar información de aquellos al respeto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

■ Artículo 56

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, al realizar la evaluación del impacto medioambiental, deberá respetar la confidencialidad de la información aportada por el titular del proyecto que tenga dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Cuando la evaluación del impacto medioambiental afecte a otro Estado vecino, la transmisión de información al mismo estará sometida a las restricciones que para garantizar dicha confidencialidad se consideren convenientes.

■ Artículo 57

Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto medioambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendido, a requerimiento del órgano medioambiental, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones medioambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

■ Artículo 58

Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior produjera una alteración no prevista de la realidad física, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración. A tal efecto, ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 500.000 FCFA cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquel. En cualquier caso, el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquella.

■ Artículo 59

Para la implementación del Programa de Vigilancia Medioambiental previsto en el apartado f) del artículo 50, se crea en virtud de esta Ley, el Cuerpo Especial de Inspectores Medioambientales, cuya principal misión es la de velar por la evaluación del impacto Medioambiental, antes, durante y después de cualquier actividad o realización de un proyecto susceptible de producir impactos negativos sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y bienes naturales.

Se faculta al Gobierno a dictar cuantas normas sean necesarias para la estructuración competencias y funcionamiento de este Cuerpo.

TÍTULO TERCERO DE LOS DESECHOS

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS. SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

■ Artículo 60

1. El objeto del presente Título es el establecimiento del régimen jurídico básico necesario para que en la producción y gestión de los desechos, tales como la basura y residuos tóxicos y peligrosos se garantice la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.
2. Los poderes públicos fomentarán la recuperación de la energía y materias primas contenidas en la basura y los residuos tóxicos y peligrosos, la transformación de los mismos en inocuos y el desarrollo de nuevas tecnologías tanto de eliminación como de procesos poco generadores de desechos. La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos de basura se considera actividad que pueda dar origen a situaciones de emergencia en materia de Protección Civil.

■ Artículo 61

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación tanto a los residuos tóxicos y peligrosos como a sus recipientes y a los envases que los hayan contenido.

SECCIÓN SEGUNDA RÉGIMEN DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

■ Artículo 62

1. La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos y peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos de este carácter, requerirá autorización previa del Órgano Medioambiental, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente, y previa presentación de un estudio cuyo contenido se determinará reglamentariamente.
2. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, para el otorgamiento de la autorización prevista en este artículo, podrá exigir de los productos de residuos tóxicos y peligrosos la suscripción de una póliza de seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

■ Artículo 63

Son obligaciones de los productores de residuos tóxicos y peligrosos:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67, por sí mismo o mediante cesión de los residuos tóxicos y peligrosos a un gestor.
2. Separar adecuadamente y no mezclar los residuos tóxicos y peligrosos evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de la peligrosidad de los residuos o de la dificultad para su gestión.
3. Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos tóxicos y peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.
4. Llevar un registro de los residuos tóxicos y peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.
5. Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos, la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
6. Presentar un informe anual a la Administración Pública competente en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos tóxicos y peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destinos finales.
7. Informar inmediatamente a la Administración Pública competente en caso de desaparición, pérdida, derrame o escape de residuos tóxicos o peligrosos.
8. En la normativa de desarrollo de esta Ley Básica se podrán establecer otras obligaciones justificadas en una mejor regulación o control de estos residuos.

■ Artículo 64

Las operaciones de gestión de residuos tóxicos y peligrosos se realizarán de acuerdo con el régimen general de autorizaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como en las condiciones que se establezcan por los Organismos competentes.

En todo caso, las operaciones de gestión deberán asegurar que el destino final de los residuos tóxicos y peligrosos no suponga un peligro para la salud humana, los recursos naturales o para el medio ambiente.

En las operaciones de gestión se evitará trasladar la contaminación o el deterioro medioambiental a otro medio receptor.

■ Artículo 65

Los gastos originados por las distintas operaciones de gestión de los residuos serán a cargo de las personas o entidades productoras o personas que las hayan llevado a cabo o estén obligadas a hacerlo.

■ Artículo 66

La gestión y el transporte de los residuos tóxicos y peligrosos requerirá autorización administrativa previa, expedida por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles. La autorización fijará el plazo y condiciones en que la misma se otorga y quedará sujeta a la suscripción por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la constitución de una fianza en la forma y cuantía que en aquella se determine.

Las actividades de transporte propias de dicha gestión requerirán un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio, del cumplimiento de la normativa en vigor sobre transporte de mercancías peligrosas.

■ Artículo 67

Toda persona o entidad que trate, almacene, recupere o elimine residuos tóxicos y peligrosos está obligada, en la forma que reglamentariamente se determine, a llevar un registro de las operaciones que realice, así como a establecer las medidas de seguridad, autoprotección y Plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

■ Artículo 68

Todas las actividades e instalaciones relativas a la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos estarán sometidas al control y vigilancia del Organismo Medioambiental.

Los productores y los gestores de los residuos tóxicos y peligrosos estarán obligados a presentar toda colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

■ Artículo 69

La Administración del Estado representada por el Comité Nacional de Medio Ambiente, de acuerdo a las informaciones recabadas, formulará un Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos, con validez para todo el Territorio Nacional, con el objeto de racionalizar, coordinar y optimizar la gestión de los residuos a que se refiere esta Ley. El citado Plan incluirá objetivos específicos, programas y acciones a desarrollar, contenidos mínimos y medios de financiación, así como el procedimiento de revisión del mismo.

El Gobierno podrá prohibir la importación de residuos tóxicos y peligrosos o de productos que originen residuos tóxicos y peligrosos para los que no se disponga de un adecuado método de tratamiento, recuperación o eliminación.

■ Artículo 70

Los poderes públicos podrán establecer o fomentar la creación de bolsas de Gestión de residuos como centros de información de datos relativos a las materias primas contenidas en los residuos tóxicos y peligrosos susceptibles de su aprovechamiento posterior por terceros.

SECCIÓN TERCERA RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

■ Artículo 71

Las infracciones a lo establecido en este Título de la Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Se considerarán circunstancias que agravan la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la reiteración la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, fauna o flora.

■ Artículo 72

A efectos de lo dispuesto en este Capítulo, los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un titular, cualidad que corresponderá al productor o al gestor de los mismos.

Sólo se produce transferencia de responsabilidad en el caso de cesión de los residuos tóxicos y peligrosos a entidades autorizadas para realizar las operaciones que componen la gestión de los mismos. La cesión ha de constar en documento fehaciente.

■ Artículo 73

La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

1. Cuando el productor o el gestor de residuos tóxicos y peligrosos haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para ello.
2. Cuando sean varios los responsables de algún deterioro medioambiental, o de los daños o perjuicios causados a terceros, y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.
3. En caso de que los efectos perjudiciales al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

■ Artículo 74

Se consideran infracciones a la presente Ley y en relación al manejo y la gestión de residuos:

1. La importación, exportación y gestión de residuos tóxicos y peligrosos o de productos de cuyo uso puedan derivarse residuos de este carácter, sin las autorizaciones previstas en la presente Ley o con incumplimiento de las condiciones fijadas en la misma.
2. El abandono, vertido y depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos.
3. La transformación de estos residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro medioambiental a otro medio receptor.
4. La mezcla de los residuos tóxicos y peligrosos entre sí o con los residuos urbanos o industriales en contra de lo dispuesto en el artículo 63.3.
5. La entrega, venta o cesión de los residuos a personas físicas o jurídicas que no poseen la debida autorización para la gestión de los mismos.
6. La resistencia a una inspección o control sobre la producción, transporte, almacenamiento, tratamiento, recuperación y eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.
7. La omisión o incumplimiento del documento específico de identificación previsto en el artículo 66.2.
8. El falseamiento de cualquier dato referido a las operaciones de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, así como la negativa a suministrar la información solicitada por la Administración Pública competente o el retraso intencionado en cumplimentar la información solicitada.

■ Artículo 75

Las informaciones previstas en el presente Título de la Ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Dichas infracciones darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Las infracciones muy graves:
 - Cierre definitivo o temporal, total o parcial de las instalaciones.

- Cese definitivo o temporal de las actividades.
 - Prohibición definitiva o temporal del ejercicio futuro de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
 - Multa de hasta 400 millones de FCFA.
- b. Las infracciones graves:
- Cierre temporal, total o parcial de las instalaciones.
 - Cese temporal de las actividades.
 - Prohibición temporal del ejercicio futuro de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
 - Multa de hasta 200 millones de FCFA.
- c. Las infracciones leves:
- Cierre temporal, parcial de instalaciones.
 - Multa de hasta 4 millones de FCFA.

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá hacer públicas, en los medios de comunicación social, las listas de infractores, con especificación de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas. En los supuestos de cierre de instalaciones o cese de actividades se tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación laboral.

■ Artículo 76

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente o, en su caso, por el Primer Ministro Jefe del Gobierno, en función de sus respectivas competencias.

■ Artículo 77

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en el presente Título de la Ley, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a restituir las cosas al Estado anterior y a pagar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

Asimismo podrá imponerse al infractor sucesivas multas coercitivas, cuyo importe no deberá exceder del tercio del montante de la multa por sanción máxima que pueda imponerse a la infracción de que se trate o de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La recogida y tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos abandonados, así como la restauración del medio ambiente, podrán ser realizados por la Administración competente por cuenta de los responsables y sin perjuicios de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La valoración de los daños ocasionados a la salud humana, recursos naturales y medio ambiente se llevará a cabo por el Órgano Medioambiental con audiencia de los interesados. Cuando los daños fueran de difícil evaluación y la legislación aplicable no estableciera criterios específicos se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

- Coste teórico de la restitución.
- Valor de los bienes dañados.
- Coste del proyecto o actividad causante del daño.
- Beneficio obtenido con la actividad infractora.

■ Artículo 78

En el supuesto de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la actuación sancionadora en vía administrativa. Sin embargo, la vía penal no paralizará el expediente que se hubiere incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior, en su caso, al abono de daños y perjuicios por parte del infractor, a que éste se encontrará siempre obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si la resolución judicial fuera absolutoria, se proseguirán las actuaciones para la imposición de la sanción administrativa en caso de que procediera. En el caso de que fuere condenatoria y, por cualquier circunstancia, hubieran impuesto sanciones administrativas de naturaleza análoga por los mismos hechos, con anterioridad al traslado del expediente al Órgano jurisdiccional, quedarán aquellas sin efecto y su importe será reintegrado al infractor si hubiere sido hecho efectivo.

■ Artículo 79

Los productores y los gestores de residuos tóxicos y peligrosos que proporcionen información a la Administración, en relación con la presente Ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma, debidamente justificada en la forma y contenido que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladora de la Defensa Nacional.

■ Artículo 80

A los efectos de aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, se declara de utilidad pública el tratamiento, la recuperación, el almacenamiento y la eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LAS BASURAS

■ Artículo 81

La basura, sea de origen doméstico, agrícola o industrial, podrá clasificarse en:

- a) Basura orgánica, procedente de seres vivos.
- b) Basura inorgánica, procedente de los seres inertes.

■ Artículo 82

1. Compete de modo exclusivo al Gobierno Municipal de cada Ayuntamiento, el régimen, la gestión y manipulación de las basuras que produzcan los asentamientos humanos respectivos, respetando en todo momento lo previsto en el artículo 77 de la presente Ley, con medidas especiales de protección de los recursos hídricos, propensos a una contaminación descontrolada en cuanto se les concibe como vertederos naturales.
2. A tal efecto, cada Ayuntamiento está en la obligación de ubicar un vertedero municipal en el lugar apropiado, para respetar lo establecido en el párrafo anterior. Dicho lugar será aprobado por el organismo Medio-Ambiental competente.
3. Los Ayuntamientos, en el caso de estimarlo oportuno, podrán otorgar, mediante concesión administrativa o subcontrata, dicha gestión y manipulación a empresas particulares, las cuales respetarán en todo momento los fines perseguidos en el artículo 77 antes mencionado.

■ Artículo 83

Los Gobiernos Municipales están en la obligación de establecer puntos de acopio y hacer respetar un calendario de recogida de basura, antes de que se produzca su descomposición con efectos medioambientales negativos.

■ Artículo 84

En todo lo demás, serán normas de referencia las establecidas en el capítulo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS RECEPTORES Y DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

■ Artículo 85

El presente Título tiene por objeto regular la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación de los diferentes medios receptores, tales como la atmósfera, los recursos hídricos, el suelo, el subsuelo y los asentamientos humanos, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.

CAPÍTULO PRIMERO. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO

■ Artículo 86

1. Se entiende por contaminación atmosférica a los efectos de esta Ley, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgos, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.
2. Dentro de sus respectivas competencias la Administración estatal y las Corporaciones Locales adoptarán, con la colaboración de las Organizaciones no Gubernamentales y Entidades de Derecho Público o Privado y de los particulares, cuantas medidas sean necesarias para mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. Tales medidas, que serán de obligatorio cumplimiento para todas las actividades públicas y privadas, no implicarán el deterioro de los restantes elementos del medio ambiente ni la ruptura del equilibrio ecológico.

■ Artículo 87

A los efectos del artículo precedente, el Gobierno determinará los niveles de inmisión, entendiéndose por tales los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso.

■ Artículo 88

1. Los titulares de focos de contaminación de la atmósfera, cualquiera que fuese su naturaleza, y especialmente de las instalaciones industriales generadoras de calor, polvo, olores y/o ruidos y vehículos a motor, están obligados a respetar permanentemente los niveles de emisión que el Gobierno establezca con carácter general. Se entiende por nivel de emisión la cantidad de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera en un período determinado, medido en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno podrá establecer unos límites de emisión más estrictos que los de carácter general cuando, aún observándose éstos y ponderando debidamente las circunstancias, estime que resultan perniciosos de manera directa para las personas o bienes localizados en el área de influencia del foco emisor o que rebasen en los puntos afectados los niveles generales de inmisión. En estos casos se exigirá la adopción por los titulares de los focos emisores de los sistemas o medidas correctoras que, de acuerdo con el estado de la técnica, aseguren la reducción del vertido de contaminación a la atmósfera.
3. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, previo informe del Comité Nacional de Medio Ambiente, elaborará un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras, mereciendo tal calificación aquellas que por su propia naturaleza o por los procesos tecnológicos convencionales utilizados constituyan foco de contaminación sistemática.
4. No se podrá instalar, ampliar o modificar actividades calificadas como potencialmente contaminadoras cuando, a juicio del Ministerio competente oído el Comité Nacional de Medio Ambiente y los Ayuntamientos afectados, el incremento previsto de contaminación de la atmósfera en razón de la emisión que implique su funcionamiento, rebase los niveles de inmisión establecidos. En los demás casos será aplicable el régimen general de instalación, ampliación y traslado de industrias. Las licencias y autorizaciones de los Organismos necesarias para la instalación, ampliación o modificación de industrias no podrán ser denegadas por razo-

nes de protección del medio ambiente atmosférico cuando se respeten los niveles de inmisión y los de emisión establecidos y los de emisión que les sean aplicables.

5. Cuando por imperativos de la defensa o de alto interés nacional el Gobierno acuerde la localización de una industria o actividad potencialmente contaminadora, la decisión será vinculante para las corporaciones y Organismos que deban otorgar las licencias y autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de sus competencias en ámbito diferente al que esta Ley se refiere.

■ Artículo 89

1. En los supuestos del párrafo 2 del artículo anterior, el Gobierno, a propuesta del Comité Nacional del Medio Ambiente fijará especiales características, calidades y condiciones de uso a los diferentes combustibles sólidos, líquidos o gaseosos y a los carburantes que puedan ser utilizados en determinadas aplicaciones industriales y domésticas y en los vehículos de motor, establecido los controles de calidad y garantías necesarias a estos efectos en el suministro de los mismos.
2. Cuando la imposición del uso de determinados combustibles y carburantes repercuta en los costes de productos o servicios sometidos a regulación, el Gobierno adoptará las medidas de corrección oportunas.

■ Artículo 90

1. Serán declaradas zonas de atmósfera contaminada aquellas poblaciones o lugares en que se rebasen los niveles de emisión establecidos, así como las poblaciones o lugares que, aun observándose los niveles de emisiones establecidos, la concentración de contaminantes rebase cualquiera de los niveles de inmisión durante cierto número de días al año que reglamentariamente se determine con los asesoramientos técnicos pertinentes.
2. La declaración de zona de atmósfera contaminada y la cesación del régimen a ella aplicable se realizará por el Gobierno a su iniciativa o a propuesta de las Corporaciones Locales interesadas.

■ Artículo 91

1. Las zonas de atmósfera contaminada quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los establecidos con carácter general.
2. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, por su propia iniciativa o a instancia del Gobierno Provincial, oído el Delegado Provincial de Medio Ambiente y los Ayuntamientos afectados, podrá imponer, a tenor de las circunstancias concurrentes, todas o algunas de las medidas siguientes:
 - a. La obligación de que en instalaciones fijas debidamente singularizadas por actividades, empresas, sectores económicos o áreas, se utilicen combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante, cuyas características deberán señalarse y de que los quemadores utilizados en ellas cumplan la condiciones que reglamentariamente se establezcan para estos fines.
 - b. La obligación de que en las instalaciones industriales que se determinen se disponga de una reserva de combustibles especiales que cubra sus necesidades de consumo durante un mínimo de seis días para ser utilizados si se declarase y mientras dure la situación de emergencia prevista en el artículo siguiente, como medida transitoria y previa al paro o limitación de horario en el funcionamiento de la instalación.
 - c. La prohibición de instalar nuevos incineradores de residuos sólidos urbanos que no cumplan los límites de emisión especialmente fijados para la zona, así como la obligación de instalar elementos correctores adecuados en los incineradores existentes que no cumplan las condiciones señaladas.
 - d. La obligación de que los generadores de calor que se instalen durante la vigencia del régimen especial utilicen fuentes de energía no contaminantes o combustibles especiales y dispongan en todo caso de instalaciones adecuadas para impedir o aminorar la contaminación, de acuerdo con los límites de emisión específicos señalados para la zona.
 - e. La adopción de las medidas necesarias dentro del perímetro afectado para disminuir los efectos contaminantes producidos por el tráfico urbano o interurbano.
 - f. La aplicación con carácter general de medidas y normas más eficaces para la disminución de depuración previa de las emisiones y, en su caso, la más adecuada dispersión a la salida de los focos emisores.
3. El Gobierno podrá, además prohibir la instalación o ampliación de aquellas actividades que expresamente determine en cada zona.

■ Artículo 92

1. En los casos en que por causas meteorológicas o accidentales se rebasen notablemente los niveles de inmisión fijados por el Gobierno, la zona afectada será declarada en situación de emergencia.
2. El Gobierno aprobará con carácter general, a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, oído las organizaciones interesadas, el Reglamento aplicable a las zonas en situación de emergencia en el que se establecerá la duración y características de este régimen. Declarada la situación de emergencia, el Gobernador Provincial adoptará las medidas pertinentes en virtud del inciso e) del artículo 91.2 anterior y, además, todas o algunas de las siguientes:
 - a. En cuanto a los focos emisores de contaminación a la atmósfera, con excepción de los vehículos de motor, disminución del tiempo o modificación del horario de funcionamiento de las instalaciones y actividades que contribuyan a la contaminación, o suspensión del funcionamiento de aquellas que no hayan ajustado sus niveles de emisión a lo que establece el artículo 88 de esta Ley, o no hayan observado las prescripciones del artículo 91 de la presente Ley.
 - b. En cuanto a los vehículos de motor, limitar o prohibir la circulación de toda clase de vehículos, con excepciones necesarias para garantizar la atención de los servicios sanitarios, de contra incendios, de seguridad y orden público y de defensa nacional.
3. Desaparecidas las causas que provocaron la situación de emergencia, la autoridad que la declaró determinará el cese de la misma, quedando sin efectos las medidas adoptadas.

■ Artículo 93

En el Reglamento aplicable a las zonas en situación de emergencia se determinarán los tipos de actividades que puedan ser eximidos total o parcialmente de las medidas a que se refiere el artículo anterior, por constituir insustituibles servicios públicos, asistenciales, hospitalarios o análogos, o por los superiores o irreparables daños y perjuicios que puedan inferirse al bien común.

■ Artículo 94

1. Corresponde a los Ayuntamientos, cuyos términos municipales, en todo o en parte, sean declarados zonas de atmósfera contaminada, la promulgación de las correspondientes ordenanzas o la adaptación de las existentes, de acuerdo con los fines y medidas previstas en esta Ley.
2. La elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales, a que alude el inciso anterior, se ajustará a lo prevenido en la legislación vigente aplicable, siendo preceptivo el informe de los Servicios Técnicos de Saneamiento Municipal.
3. El Gobierno, a propuesta del Comité Nacional de Medio Ambiente, aprobará un Reglamento que será aplicable a las zonas declaradas de atmósfera contaminada, en tanto no se promulguen o adopten las ordenanzas municipales previstas en este artículo.

■ Artículo 95

1. Se establecerá por el Gobierno una red nacional de estaciones fijas y móviles, para la vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica, bajo la administración de los Ayuntamientos. Dicha red estará integrada, únicamente a efectos funcionales, por todas las estaciones censoras estatales, o privadas que existan actualmente o se creen en el futuro.
2. Los Municipios sujetos a declaración de zonas de atmósfera contaminada vendrán obligados a establecer las adecuadas estaciones para el control de la contaminación atmosférica.
3. Las industrias potencialmente contaminadoras, están obligadas a instalar adecuados medidores de contaminación a la salida de los focos emisores.
4. La información obtenida por dichas estaciones estará en todo momento a disposición de los diferentes órganos de la Administración Pública y periódicamente se hará pública.
5. Para la instalación de las mencionadas estaciones se podrán imponer las servidumbres forzosas que se estimen necesarias en cada caso, previa la indemnización que corresponda legalmente.

■ Artículo 96

1. Los beneficios que podrán otorgarse por el Gobierno a las actividades afectadas por las disposiciones de la presente Ley, según reglamentariamente se establezca son los siguientes:

1. Subvenciones:

- a. Con carácter excepcional y siempre que las medidas correctoras de la contaminación se impongan correctivamente y se supongan cargas económicas que no sean soportables para los obligados a su cumplimiento, el Gobierno podrá otorgar subvenciones a las industrias y actividades instaladas o autorizadas con anterioridad a la publicación de esta Ley, de acuerdo con las normas que se establezcan por reglamento.
- b. Podrán otorgarse también subvenciones a las Entidades Públicas o Privadas que realicen inversiones en investigaciones de métodos y sistemas de vigilancia, depuración y corrección.

2. Reducción hasta el 95% de los impuestos.

- a. Impuesto general de la Cifra de Negocios Interior (CNI) que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipos y utillaje específico para la depuración y corrección de las emisiones de contaminantes.
- b. De los derechos arancelarios o Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que fueran imputables a la importación de bienes de equipo y utillaje a que se refiere el párrafo a) de este punto, cuando no se fabriquen en el País. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en el territorio Nacional, se importen para su incorporación a los bienes de equipos que se fabrique en Guinea Ecuatorial.

3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio:

- a. Al 50% del valor de los inmuebles construidos en las zonas de atmósfera contaminada que cumplan los niveles de emisión especiales que se señalen para cada uno de ellos y se construyan antes del año de aprobación de esta Ley.
- b. A las inversiones que se realicen por las actividades establecidas, en montaje o autorizadas, al exclusivo fin de adecuar sus niveles de emisión a los fijados por la aplicación del artículo 88 de esta Ley.

■ Artículo 97

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen en materia de protección atmosférica, serán sancionadas conforme se expresa en los apartados siguientes, sin perjuicio de la exigencia en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales:
 - a) Con multa de hasta 20.000 FCFA, tratándose de vehículos de motor. De hasta 100.000 FCFA en relación con los generadores de calor, y de hasta 20.000.000 de FCFA cuando se trate de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera o de suministros de combustibles o carburantes que no se ajusten a lo establecido en el artículo 89 de esta Ley. En los casos en que exista la declaración de zonas de atmósfera contaminada o de situación de emergencia, las multas antes mencionadas podrán imponerse hasta el doble o el triple, respectivamente.
 - b) Precintado de generadores de calor y vehículos y suspensión o clausura de las demás actividades contaminantes en los casos de reincidencia en infracciones graves no debida a caso fortuito o fuerza mayor. Tales medidas serán levantadas cuando se hayan corregido los hechos determinantes de la sanción.
2. El Gobierno determinará reglamentariamente las circunstancias que permitan graduar la cuantía de las multas y las imposiciones de las restantes sanciones a que se refieren los números precedentes, según la gravedad de las infracciones, reincidencia, intencionalidad o repercusión sanitaria, social o material de los hechos que los motiven y la declaración formulada, en su caso, de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia.
3. La situación y derechos del personal afectado por la suspensión o clausura de actividades industriales se regirá por lo establecido en la legislación laboral, que en su caso regulará el oportuno procedimiento de urgencia, especialmente para los supuestos considerados en la presente Ley, calificándose a estos efectos las distintas causas que motivaron una u otra.

■ Artículo 98

1. La competencia para la imposición de las multas previstas en el artículo precedente corresponde:
 - a. A los Alcaldes, cuando la cuantía no exceda de 400.000 FCFA.
 - b. A los Delegados Provinciales de Medio Ambiente, cuando la cuantía exceda de 400.000 FCFA y no sobrepase el 1.000.000 de FCFA.
 - c. Al Ministro de Pesca y Medio Ambiente, cuando la cuantía sobrepase el 1.000.000 de FCFA.

Los montos recaudados conforme al presente artículo serán ingresados en las cuentas habilitadas al efecto.

Estos límites cuantitativos quedarán ampliados al doble o triple, respectivamente, en los territorios declarados como de atmósfera contaminada o en situación de emergencia.

■ Artículo 99

Sin perjuicio de ulterior recurso ante los órganos de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, los actos administrativos sancionadores a que se refiere el artículo anterior, serán recurribles en la forma y plazos previstos por la Ley de Procedimiento administrativo ante los órganos siguientes:

- a. Las resoluciones de los Alcaldes y Delegados Provinciales Medio-Ambiente serán recurribles en alzada ante el Ministro de Pesca y Medio Ambiente.
- b. Las resoluciones del Ministro serán recurribles en alzada ante el Primer Ministro Jefe del Gobierno, cuyas resoluciones podrán fin a la vía administrativa.

■ Artículo 100

La determinación de las medidas correctoras que se hayan de imponer a cualquiera de los focos emisores es, en todo caso, de exclusiva competencia de la Administración, sin perjuicio de que pueda ser objeto de revisión por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y DE LAS LLANURAS DE INUNDACIÓN

■ Artículo 101

1. Los recursos hídricos, compuestos por aguas continentales, aguas marítimas y embalses en llanuras de inundación, constituyen bien de dominio público cuya utilización, gestión y protección se someten a las disposiciones de la presente Ley.
2. La gestión de estos recursos hídricos se realizará mediante un Plan Hidrológico Nacional, aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, revisable cada 5 años y que tendrá como objetivo principal asegurar el uso racional y sostenible de estos recursos. Este Plan así aprobado contendrá los siguientes apartados:
 - a. La clasificación de las cuencas hidrológicas que existen en Guinea Ecuatorial.
 - b. El inventario de los recursos hídricos disponibles en cada cuenca, con especial indicación de su calidad.
 - c. Inventario de aquellos recursos hídricos disponibles en cada cuenca para el abastecimiento de los asentamientos humanos de la cuenca respectiva.
 - d. El sistema de evaluación y de tratamiento de las aguas residuales, con indicación de las medidas preventivas encaminadas a evitar la contaminación de otros recursos naturales a partir de las aguas residuales.

■ Artículo 102

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, encargado de la gestión de los recursos hídricos, deberá realizar un estudio, estableciendo el grado de contaminación de aguas que constituyen una degradación de dichos recursos, en función de los criterios físicos, químicos, biológicos y bacteriológicos. Este estudio será revisado anualmente.

■ Artículo 103

Los recursos hídricos son objeto de una protección particular, teniendo en cuenta su rol y su importancia dentro de la conservación de la diversidad biológica. A tal efecto, se dictarán normas especiales regulando su gestión y protección.

■ Artículo 104

Se prohíben, bajo reserva de las disposiciones de la presente Ley y de otras normas especiales, el abandono, derramamiento y/o depósito, directo o indirecto, de sustancias susceptibles de degradar los recursos hídricos, cambiando su característica física, química, biológica o bacteriológica.

■ Artículo 105

Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los Convenios Internacionales ratificados por Guinea Ecuatorial, relativos a la protección del medio ambiente marino, se prohíben especialmente la introducción, inmersión o incineración en las aguas bajo jurisdicción nacional, de sustancias de toda naturaleza susceptible de:

1. Alterar la calidad de las aguas marinas desde el punto de vista de su utilización.
2. Perjudicar las actividades marítimas, comprendiendo la navegación, la acuicultura y la pesca.
3. Alterar la calidad de las aguas marinas desde el punto de vista de su utilización.
4. Degradar los valores atractivos y el potencial turístico del mar y del litoral.

■ Artículo 106

En caso de deterioro intencionado o por accidente registrado en las aguas marinas bajo la jurisdicción nacional, causado por barco, aeronave o plataforma, por transportar sustancias tóxicas y peligrosas susceptibles de crear un peligro al medio marino y a sus recursos naturales, estos artefactos pasarán a la disposición de las autoridades marítimas nacionales, hasta tanto el Departamento responsable de la gestión medioambiental realice los estudios encaminados a determinar el grado de contaminación y las responsabilidades derivadas.

■ Artículo 107

1. El capitán o responsable de todo barco, aeronave o plataforma que vaya a transportar, transporte o haya transportado sustancias tóxicas o peligrosas y que se encuentren en las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, deberá informar y declarar previamente tales extremos ante el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
2. Serán fijadas reglamentariamente las disposiciones necesarias para prevenir y combatir toda polución marina procedente de barcos o de las instalaciones situadas en el mar y/o sobre tierra.

■ Artículo 108

1. La Administración encargada de los dominios marítimos, salvo para aquellos lugares destinados a fines de Defensa y Seguridad Nacional, puede acordar autorizaciones de uso de este dominio público, de conformidad con el régimen de autorizaciones establecido en esta Ley. La ocupación de este dominio derivada de la autorización de referencia no deberá impedir el libre acceso a tales dominios.
2. La autorización de ocupación sobre el dominio marítimo o fluvial a personas privadas, tendrá carácter temporal y sus instalaciones, serán ligeras y desmontables. Se exceptúan todas las construcciones permanentes o de uso para viviendas.

■ Artículo 109

Las costas marítimas, las orillas fluviales, de los lagos y manantiales serán reguladas mediante Ley.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO

Artículo 110

1. El suelo, el subsuelo y los recursos que los componen, siendo recursos limitados, renovables o no, deben ser protegidos de toda forma de degradación y administrados conjuntamente y de una forma racional por los organismos competentes.

2. Los reglamentos de aplicación de esta Ley fijarán:
 1. Las condiciones particulares de protección destinadas a la lucha contra la desertificación, la degradación, la erosión de las partes de las tierras arables y la posible contaminación del suelo y sus recursos por el uso de productos químicos, pesticidas y abonos.
 2. La elaboración de lista de los abonos, pesticidas y otras sustancias químicas que se utilicen en los trabajos agropecuarios, bajo autorización previa.
 3. Las medidas de control establecidas por la Administración competente, a fin de evitar que el uso abusivo de los materiales citados en el apartado anterior, sea nocivo para el suelo y otros medio receptores.

Artículo 111

1. Todas las actividades relacionadas al uso de los suelos con fines agrícolas, industriales, urbanísticos u otros, así como los trabajos de investigación y de explotación de los recursos del subsuelo que puedan contaminar al medio ambiente, están sujetas a autorizaciones gubernativas del Departamento competente, previo informe del Comité Nacional del Medio Ambiente.
2. La autorización gubernativa mencionada en el apartado anterior determinará las actividades a ser realizadas y los peligros que representan para el suelo, el subsuelo y los recursos naturales, señalando aquellas que están prohibidas o sometidas a condiciones particulares.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA PROTECCIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS URBANAS

■ Artículo 112

1. Los planes de urbanización, pública o privada, de las ciudades, tendrán en cuenta los imperativos de protección del medio ambiente con la elección de los emplazamientos y diseños previstos y adecuados para las zonas de actividad industrial, económica, residencial y turística. Estos planes, para su aprobación por la Administración competente, deberán fomentar el desarrollo vertical de los asentamientos humanos, mediante planificación racional que evite que las ciudades se adentren en tierras agrícolas o ecosistemas frágiles. Igualmente estos planes deberán incluir la previsión de medidas de saneamiento ambiental de los asentamientos y, en especial, regulando la intervención en las siguientes actividades:
 - a) Aprovechamiento, tratamiento, distribución y vigilancia de la calidad de las aguas potables.
 - b) Evaluación y tratamiento de las aguas residuales.
 - c) Gestión ecológicamente racional de los desechos de diferentes tipos.
 - d) Campañas de lucha contra los diferentes vectores de enfermedades endémicas, tales como los insectos, artrópodos, moluscos, roedores, etc.
2. Las aglomeraciones urbanas y rurales deben disponer de terrenos de uso recreativo, de zonas de aparcamientos y de espacios verdes, teniendo en cuenta las superficies disponibles.

■ Artículo 113

Las autorizaciones de construcción inmobiliaria serán expedidas respetando la clasificación de tipo de inmuebles y su ubicación urbana, previo estudio de impactos medioambientales, pudiendo ser denegadas o sometidas a prescripciones especiales para conformarlas con las medidas de fomento de gestión medioambiental y urbanística existentes.

■ Artículo 114

En las aglomeraciones urbanas y rurales, queda prohibida la emisión de ruidos y de olores en grado tal que sea susceptible de perjudicar a la salud humana, de constituir una molestia excesiva para la vecindad o de impactar negativamente al medio ambiente. Los autores de la emisión de ruidos y olores susceptibles de ser contaminantes deberán tomar todas las medidas posibles para prevenir o limitar su propagación y/o cesar en su emisión.

■ Artículo 115

El catálogo de las actividades potencialmente contaminante, previsto en el apartado 3) del artículo 90 de esta Ley, relacionará todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, de acuerdo con la potencialidad de incidencia que tengan sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, quedando sometidas:

- a) Al régimen de autorización y control medioambiental, la que figuran en el Anexo I que es parte integrante de la presente Ley.
- b) Al régimen de licencia y control medioambiental, las actividades que figuran en el Anexo II integrante de la presente Ley.
- c) Al régimen de Comunicación y control medioambiental, las del Anexo III integrante de la presente Ley.

■ Artículo 116

1. Los valores límites de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general que determine la legislación medioambiental, son aplicables a todas las actividades que son objeto de la presente Ley.
2. Para el establecimiento de valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general, debe tenerse en cuenta:
 - a) Las condiciones de calidad del medio ambiente potencialmente afectado.
 - b) Las técnicas disponibles.
 - c) Las características de las actividades afectadas.
 - d) Las transferencias de contaminación de un medio a otro.
 - e) Las sustancias contaminantes.
 - f) Las condiciones climáticas general y los episodios micro climáticos.
3. Los valores límites de emisión y las prescripciones técnicas pueden establecerse en un acuerdo voluntario suscrito entre la Administración y una empresa o un sector industrial determinado.

■ Artículo 117

El órgano medioambiental competente de la Administración Central del Estado debe disponer de información suficiente sobre:

- a) La calidad de los recursos naturales y las condiciones del medio ambiente en todo el ámbito territorial de Guinea Ecuatorial.
- b) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente y, especialmente sobre los niveles máximos de inmisión determinados legalmente.
- c) Las principales fuentes de emisión de contaminantes.
- d) Los niveles de emisión y las demás prescripciones técnicas establecidas con carácter general y las técnicas disponibles que han servido de base para establecerlos.

SECCIÓN PRIMERA RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN MEDIOAMBIENTAL

OBJETO Y FINALIDAD

■ Artículo 118

Se someten al régimen de autorizaciones medioambientales de la Administración Central del Estado, las actividades que se relacionan en el Anexo I, tanto para ser implantadas como para cualquier cambio sustancial que pretenda introducirse en las mismas una vez autorizadas.

■ Artículo 119

La finalidad de la autorización medioambiental es:

- a) Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las técnicas disponibles y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

- b) Disponer de un sistema de prevención que integre en una única autorización las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera, de tal forma que se lleve a cabo un enfoque integrado con respecto al tratamiento de las emisiones contaminantes que pueden afectar al medio ambiente en conjunto.
- c) Integrar en una resolución única del órgano medioambiental competente, las decisiones de los órganos que deban intervenir por motivos de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud, e integrar también la declaración de impacto medioambiental con respecto a las actividades que se someten a ambos sistemas.

PROCEDIMIENTO

■ Artículo 120

1. La solicitud de autorización medioambiental se somete a los siguientes trámites:
 - a) La solicitud y documentación que se acompaña se presentan en el Ayuntamiento del Municipio donde se pretenda implantar la actividad, sin perjuicio de lo previsto en la normativa del régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
 - b) El Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días, remite el expediente al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, quien a su vez lo remitirá, si lo estima procedente, al Comité Nacional de Medio Ambiente.
 - c) El Ayuntamiento, previo trámite de información vecinal, emite informe sobre todos los aspectos que sean de su competencia, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de solicitud, y lo remite al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. Transcurrido el plazo fijado sin haber sido remitido el informe, éste se entenderá favorable al proyecto.
2. El Comité Nacional de Medio Ambiente somete la solicitud a los siguientes trámites:
 - a) Verificación formal de la documentación presentada.
 - b) Análisis de la suficiencia e idoneidad del proyecto.
 - c) Evaluación del impacto medioambiental.
 - d) Propuesta de resolución.
 - e) Audiencia a las personas interesadas.
 - f) Declaración del impacto medioambiental.
 - g) Propuesta de Resolución al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

■ Artículo 121

1. La solicitud de autorización medioambiental debe ir acompañada de la siguiente documentación:
 - a) El proyecto básico, firmado por un técnico competente reconocido, con información detallada sobre:
 - I. La actividad proyectada y, específicamente, la descripción de las instalaciones, los procesos, las materias primas y auxiliares, la energía y los productos.
 - II. Las emisiones de la instalación al aire, al agua y al suelo, los tipos de elementos y componentes que pueden emitirse y las cantidades estimadas de cada uno de éstos.
 - III. Las técnicas de prevención y reducción de las emisiones.
 - IV. Las técnicas y las medidas de gestión de los residuos generales.
 - V. Los sistemas de control de las emisiones.
 - VI. El medio potencialmente afectado.
 - b) El estudio de impacto medioambiental, si procede, con el contenido que determina la legislación sectorial en la materia.
 - c) La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud.
 - d) La certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, expedida por el Ayuntamiento donde se proyecte llevar a cabo la actividad.

- e) La acreditación de la calidad del suelo a ocupar por las instalaciones y la compatibilidad de éste para el ejercicio de la actividad.
 - f) El nombre de la persona responsable técnicamente de la ejecución del proyecto.
 - g) La declaración de datos que, a criterio del solicitante, gocen de confidencialidad amparada por Ley.
 - h) Cualquier otra documentación que se determine por reglamento.
2. La solicitud debe ir acompañada también de un resumen de la documentación señalada en el apartado 1, formulado de forma comprensible para la población.
 3. En caso de un cambio sustancial en una actividad ya autorizada conforme a las disposiciones de la presente Ley, la solicitud debe ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por el cambio.

■ Artículo 122:

La resolución que dicta el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente sobre la solicitud presentada pone fin al procedimiento.

La autorización medioambiental incluye las medidas necesarias para la protección de medio ambiente en conjunto y las correspondientes a la prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud, así como las determinaciones sobre ruidos, vibraciones, calor, olores y otras que haya establecido el Ayuntamiento según su competencia.

■ Artículo 123

1. La resolución se dicta en un plazo máximo de seis, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Excepcionalmente, atendiendo a la complejidad del expediente, el órgano medioambiental competente puede prorrogar dicho plazo mediante resolución motivada.
2. El plazo queda interrumpido en caso de solicitarse enmienda o mejorar de la documentación y se reanuda una vez haya sido enmendada.
3. Pasado el plazo establecido, si no ha recaído resolución alguna sobre la solicitud presentada, ésta se entiende otorgada.
4. La autorización otorgada por presunto acto en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

■ Artículo 124

1. La autorización medioambiental otorgada conforme a este procedimiento incorpora, en su caso, la declaración de impacto medioambiental, y tiene el siguiente contenido mínimo:
 1. Valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que pueden ser sustituidos, según la naturaleza y las características de la actividad, por otros parámetros o medidas equivalentes.
 2. Sistemas de tratamiento y control de las emisiones, con especificación del régimen de explotación y de la metodología de medición, la frecuencia, el procedimiento de evaluación de las mediciones y la obligación de comunicar, con la periodicidad que se determine, al órgano medioambiental competente los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.
 3. Determinación de las medidas relativas a las condiciones de explotación distintas de las normas que puedan afectar al medio ambiente, como pueden ser, entre otras, la puesta en funcionamiento, las fugas, los fallos de funcionamiento, la paradas momentáneas y el cierre definitivo de la explotación.
 4. Determinación, si es preciso, de prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas, y las medidas relativas a la gestión de los residuos generados por la instalación.
 5. Establecimiento, si procede, de medidas para minimizar la contaminación a larga distancia.
 6. Determinación de la suficiente garantía, en función de la magnitud de la instalación, para responder de las obligaciones derivadas de la actividad autorizada, de la ejecución de todas las medidas de protección del medio ambiente, de los trabajos de recuperación del medio afectado y, si procede, del pago de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas por el ejercicio incorrecto de la actividad.
 7. Establecimiento del importe mínimo de cobertura de la póliza de seguro por responsabilidad civil por daños ocasionados por la actividad autorizada.
 8. Cualquier otra medida o condición que, de acuerdo con la legislación vigente, sea adecuada para la protección del medio ambiente, en conjunto, afectado por la actividad.

2. La autorización debe determinar también las condiciones y las medidas preventivas y de control necesarios sobre prevención de incendios y de accidentes graves y sobre protección de la salud, de acuerdo con la que especifique la legislación sectorial vigente.
3. En caso de que la normativa vigente en el ámbito medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan lograr mediante las mejores técnicas disponibles, la autorización debe exigir la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse.
4. La autorización puede incluir excepciones temporales a los requerimientos especificados en el apartado 1.1), en el caso de un plan o programa aprobado por el órgano medioambiental competente que garantice el respeto de estas exigencias en el plazo máximo de seis meses y en el caso de un proyecto que implique una reducción de la contaminación.

■ Artículo 125

1. La resolución por la que se otorga o deniega la autorización medioambiental se notifica a las personas interesadas a través del Ayuntamiento en cuyo término se proyecte emplazar la actividad.
2. Son de acceso público las resoluciones de autorización medioambiental con las limitaciones establecidas sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y de otra normativa que sea de aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA. RÉGIMEN DE LICENCIA MEDIOAMBIENTAL

OBJETO Y FINALIDAD

■ Artículo 126

Se somete al régimen de licencia medioambiental las actividades, que se relacionan en el Anexo II, tanto para ser implantadas como para cualquier cambio sustancial que pretenda introducir en las mismas una vez autorizadas.

■ Artículo 127

1. El objeto de la licencia medioambiental es:
 - a. Prevenir y reducir en origen las emisiones contaminantes al aire, al agua y al suelo que producen las correspondientes actividades y que son susceptibles de afectar al medio ambiente, así como prevenir incendios y proteger la salud.
 - b. Integrar en la licencia medioambiental las decisiones de los órganos que deban intervenir por razón de prevención de incendios y de protección de la salud.

■ Artículo 128

La solicitud de licencia medioambiental se somete a los siguientes trámites:

- a. Registro y verificación formal de la solicitud y la documentación que se acompaña.
- b. Solicitud de informes e información pública.
- c. Propuesta de resolución.
- d. Audiencia a las personas interesadas.
- e. Resolución.

■ Artículo 129

- 1.- La solicitud debe ir acompañada de la siguiente documentación:
 - a) Proyecto básico, redactado por un técnico competente reconocido, con suficiente información sobre:
 - a. Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.
 - b. Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
 - c. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

- d. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
 - e. Las medidas de gestión de los residuos generados.
 - f. Los sistemas de control de las emisiones.
- b) La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios y de protección de la salud.
 - c) Certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, expedida por el Ayuntamiento donde se proyecte realizar la actividad.
 - d) Declaración de los datos que, a criterios de quien lo solicita, gocen de confidencialidad amparada por norma con rango de Ley.
 - e) Cualquier otra que se determine por reglamento.
- 2. La solicitud debe presentarse al Registro del Ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte llevar a cabo la actividad.

■ Artículo 130

- 1. La solicitud presentada con la documentación que se acompaña, se somete a información pública durante un periodo de veinte días.
- 2. Se exceptúan de la información pública los datos de la solicitud y la documentación que se acompañe amparada por el régimen de confidencialidad.

■ Artículo 131

- 1. Una vez finalizado el período de información pública, la solicitud y la documentación presentadas, junto a las alegaciones que se hayan realizado, se transmiten al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente para que emita de forma integrada un informe preceptivo respecto a las emisiones contaminantes, e incorpore al mismo los informes relativos a la prevención de incendios y a la protección de la salud y, cuando se trate de actividades ganaderas, a la sanidad animal. Los informes del órgano medioambiental competente son vinculantes si son desfavorables o imponen medidas preventivas, de control o de garantía.
- 2. La solicitud de las actividades que no tengan intervención administrativa previa de los órganos de la Administración Central del Estado se someten a informe del órgano medioambiental competente del Ayuntamiento. Dicho informe es vinculante si es desfavorable o impone medidas preventivas, de control o de garantía. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente puede atribuir, previa audiencia de una representación del Ayuntamiento, al municipio la competencia del informe que establece en el apartado 1 anterior, siempre que justifiquen una suficiente capacidad técnica y de gestión. El informe del órgano medioambiental competente del Ayuntamiento debe incorporar los informes relativos a la prevención de incendios y a la protección de la salud.
- 3. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente tramita y resuelve, en su caso, el otorgamiento de la licencia de vertido, y solicita, igualmente, los informes preceptivos o de autorización que deban emitir otros órganos de la Administración Central del Estado.

■ Artículo 132

La resolución que dicta el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente con respecto a la solicitud presentada pone fin al procedimiento.

■ Artículo 133

- 1. La resolución se dicta en un plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Excepcionalmente, atendiendo a la complejidad del expediente, el órgano medioambiental competente puede prorrogar este plazo mediante una resolución motivada.
- 2. El plazo queda interrumpido en caso de que se solicite enmienda o mejora de la documentación y se reanuda una vez haya sido enmendada.
- 3. Pasado el plazo establecido, si no ha recaído resolución alguna sobre la solicitud presentada, ésta se entiende otorgada.
- 4. La licencia otorgada por presunto acto en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

■ Artículo 134

La licencia medioambiental incorpora las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detalladas, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes, y las prescripciones necesarias relativas a la prevención de incendios y a la protección de la salud.

DISPOSICIONES COMUNES A LA AUTORIZACIÓN Y A LA LICENCIA

■ Artículo 135

1. La autorización medioambiental y la licencia medioambiental tienen carácter operativo y no generan derechos más allá de los que establecen la autorización o la licencia y la presente Ley.
2. La persona titular de la autorización o de la licencia queda obligada a informar al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente o al Ayuntamiento respectivo, de cualquier cambio relativo a las condiciones de autorización o licencia, a las características o al funcionamiento de la actividad, antes de su inicio. Dicha información debe ser objeto de comunicación entre ambas Administraciones: Central y Local.

■ Artículo 136

1. La autorización y la licencia medioambientales quedan sujetas, en los aspectos medioambientales, a una revisión periódica cada cinco años y a las revisiones e inspecciones periódicas que establece la legislación sectorial correspondiente en materia de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud.
2. Con carácter extraordinario, debe procederse a la revisión de la autorización y la licencia medioambientales cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Si la contaminación producida por la actividad hace conveniente la revisión de los valores límite de emisión determinados en la autorización o la licencia, o incluir nuevos valores.
 - b) Si se produce una variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la autorización o la licencia.
 - c) Si la aparición de importantes cambios en las mejores técnicas, disponibles, válidas por las Naciones Unidas, permiten reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos.
 - d) Si la seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad hacen necesario utilizar otras técnicas.
 - e) Si así lo exige la legislación medioambiental de aplicación.
 - f) Si así lo exige la legislación sectorial que le sea aplicable en materia de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud.

■ Artículo 137

1. El procedimiento de revisión de la autorización y de la licencia medioambientales se realiza a instancia de parte en caso de revisión periódica y de oficio en los demás supuestos, mediante el procedimiento simplificado que se determine por reglamento.
2. En el acto de revisión pueden modificarse los valores límites de emisión y las demás condiciones específicas de la autorización o la licencia y añadir nuevas condiciones específicas.
3. Los supuestos de revisión establecidos por el artículo 136 no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad.

■ Artículo 138

1. La autorización y la licencia medioambientales son transferibles, previa autorización del órgano medioambiental competente en la que se acredite la subrogación del nuevo titular en los derechos y los deberes derivados de la autorización o licencia.
2. El cambio de titularidad de las actividades incluidas en el anexo III debe ser comunicado al respectivo Ayuntamiento.
3. Una vez producida la transmisión, las responsabilidades y las obligaciones del antiguo titular son asumidas por el nuevo titular.

4. Si se produce la transmisión sin la correspondiente autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos de forma solidaria a las sanciones por dicha infracción y a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de la autorización medioambiental, de la licencia medioambiental o de actividades comprendidas en el anexo III.

■ Artículo 139

Las explotaciones ganaderas incluidas en los anexos I y II de la presente Ley quedan sujetas a las siguientes especialidades:

- a) Las prescripciones sobre gestión y control de los residuos que deben establecerse en la autorización o la licencia deben adecuarse a las particularidades que resultan de las modalidades prácticas de gestión, de la capacidad de la explotación, de la especie animal alojada y del emplazamiento.
- b) Deben establecerse por reglamento el contenido del proyecto básico que acompaña a la solicitud de autorización o de licencia para adaptar la información exigible a las particularidades a que se refiere el apartado anterior.

SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

■ Artículo 140

1. Para el ejercicio de una actividad comprendida en el anexo III de la presente Ley, amparada por la correspondiente licencia urbanística, si es preceptiva, el correspondiente, titular debe presentar, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su inicio, una comunicación al Ayuntamiento, el cual lo elevará al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
2. Debe determinarse por reglamento y entendiendo a la tipología de las actividades, la documentación que acompaña a la comunicación, que, en cualquier caso, debe comprender:
 - a) La descripción de la actividad mediante el proyecto técnico o la documentación técnica.
 - b) La certificación técnica acreditativa de que las instalaciones y la actividad cumplen todos los requisitos medioambientales exigibles y demás requisitos preceptivos, de acuerdo con la legislación aplicable para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
3. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, pueden sustituir el régimen de comunicación por el sistema de establecer la licencia de apertura de establecimientos para determinadas actividades del anexo III. Dicha licencia municipal se tramita y resuelve simultáneamente con la licencia urbanística cuando es preceptiva. En caso de que la licencia urbanística no sea preceptiva, el régimen se aplica a la licencia de apertura de establecimientos. Para acogerse a dicho sistema es necesario aprobar previamente un reglamento municipal, que debe sujetarse a las siguientes bases:
 - a. Debe establecer las tipologías de actividades incluidas.
 - b. Debe regular la documentación que se acompañe a la solicitud de licencia urbanística.
 - c. Debe establecer el trámite específico de información pública vecinal.
 - d. En aquello no regulado en las letras a), b) y c) rige la legislación de régimen local.
4. Cualquier cambio sustancial que se produzca en las actividades comprendidas en el anexo III de la presente Ley también queda sometido al régimen de comunicación o, si procede, a la licencia que establece el apartado.
5. Si una de las actividades del anexo III se ejerce sin haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 4 o, si procede, sin disponer de la licencia a que se refiere el apartado 1, se considera clandestina y puede ser clausurada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO

I. SISTEMA DE CONTROL, INSPECCIÓN Y SANCIÓN

A. RÉGIMEN DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN O LICENCIA MEDIOAMBIENTAL

■ Artículo 140 bis

La autorización medioambiental de los órganos competentes de la administración Central y la licencia medioambiental establecen el sistema o los sistemas de control a que se somete el ejercicio de la actividad para garantizar su adecuación, permanente a las determinaciones legales y a las establecidas específicamente en la autorización o la licencia.

■ Artículo 141

1. En el período de puesta en marcha de las instalaciones y el inicio de la actividad, debe verificarse:
 - a. La adecuación de la actividad y de las instalaciones a la autorización o la licencia otorgada mediante certificación del técnico director de la ejecución del proyecto.
 - b. El cumplimiento de los requisitos exigibles mediante una certificación emitida por una entidad colaboradora de la Administración.
2. La presentación a la correspondiente Administración de las verificaciones a que se refiere el apartado 1 y la acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización o la licencia habilitan para el ejercicio de la actividad y suponen la inscripción de oficio en los correspondientes registros medioambientales.

■ Artículo 142

1. Las actividades del anexo I y del anexo II deben someterse a una verificación general del cumplimiento de las determinaciones medioambientales exigibles cada dos años y cada cuatro años, respectivamente, siempre que no se especifique otro período en la autorización o en la licencia. Quedan exentas de este régimen las actividades que estén acogidas al sistema de cogestión y de eco auditoría que se establezcan por convenios internacionales.
2. Las actividades incluidas en el anexo II y que específicamente se señalan, deben someterse a una verificación general del cumplimiento de las determinaciones medioambientales cada cinco años, siempre que no se fije otro período en la licencia.
3. Las verificaciones establecidas en el apartado 1 se llevan a cabo por los Inspectores Medioambientales o por una entidad colaboradora de la Administración y las verificaciones establecidas en el apartado 2 se llevan a cabo, igualmente por los Inspectores Medioambientales.
4. El resultado de las actuaciones de control periódico de carácter medioambiental de las actividades incluidas en los anexos I y II-1 de la presente Ley debe presentarse ante el Comité Nacional de Medio Ambiente y debe comunicarse al Ayuntamiento del municipio donde se ejerza la actividad.
5. El resultado de las actuaciones de control periódico de carácter medioambiental de las otras actividades incluidas en el anexo II-2 de la presente Ley debe presentarse al correspondiente Ayuntamiento.

B. ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN

■ Artículo 143

1. Las actividades incluidas en el anexo III de la presente Ley deben someterse a una verificación técnica y periódica de carácter medioambiental que acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles, según el sistema que se determine por reglamento.
2. La reglamentación que establezca el Gobierno es subsidiaria de la que pueda aprobar el correspondiente Ayuntamiento.

C. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN

■ Artículo 144

1. Los titulares de las actividades deben prestar la asistencia necesaria al personal, del Cuerpo Nacional de Inspectores Medioambientales o de los Ayuntamientos debidamente habilitados que lleven a cabo la actuación inspectora, que se reconoce a estas Entidades con carácter general, y facilitarle el desarrollo de sus labores, en especial las relativas a la recogida de muestras y la obtención de la información necesaria.
2. Los resultados de las actuaciones inspectoras tienen valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar la persona interesada.
3. La acción inspectora del Cuerpo Nacional de Inspectores Medioambientales debe llevarse a cabo de forma coordinada.

■ Artículo 145

Los resultados de las inspecciones están a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y demás normativa que sea de aplicación.

D. RÉGIMEN SANCIONADOR

■ Artículo 146

1. Independientemente a lo dispuesto en el artículo 97 de esta Ley y con relación a la protección atmosférica, constituyen infracciones administrativas las acciones y las omisiones que contravienen a las obligaciones que establece la presente Ley.
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación que establece el artículo siguiente.

■ Artículo 147

1. **Son infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:**
 - a. Ejercer la actividad o llevar a cabo un cambio sustancial de la misma sin disponer de la autorización medioambiental o sin haber efectuado su correspondiente verificación.
 - b. No efectuar la revisión periódica de la autorización o licencia medioambiental.
 - c. No someter la actividad incluida en el régimen de autorización medioambiental a los controles periódicos preceptivos.
 - d. Ocultar o alterar datos aportados a los expedientes administrativos para la autorización o la licencia medioambientales o cualquiera de sus revisiones o modificaciones.
 - e. Falsear los certificados técnicos.
 - f. Reincidir en infracciones graves.
2. **Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:**
 - a. Ejercer la actividad sin haber efectuado la preceptiva comunicación previa, en el caso de las actividades sometidas al régimen de comunicación.
 - b. No efectuar la revisión periódica de la licencia medioambiental.
 - c. Transferir la autorización medioambiental o licencia medioambiental sin la previa autorización del órgano medioambiental competente.
 - d. Impedir, retrasar u obstaculizar los actos de inspección ordenados por las autoridades competentes.
 - e. No llevar a cabo las comunicaciones preceptivas a la Administración competente exigidas por la autorización o la licencia medioambientales.
 - f. Reincidir en faltas leves.

3. Son infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

- a. No comunicar a la Administración competente los cambios que puedan afectar a las condiciones de la autorización o las características o el funcionamiento de la actividad antes de ejercerla.
- b. Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración.
- c. Incurrir en cualquier otra acción u omisión que infrinja las determinaciones de la presente Ley y la reglamentación que la despliegue y que no esté calificada como infracción muy grave o grave.
- d. No notificar a la Administración competente el cambio de titularidad de las actividades comprendidas en el anexo III.

■ Artículo 148

Son responsables de las sanciones las personas físicas y jurídicas que han participado en la omisión del hecho infractor.

■ Artículo 149

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se rige por la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador. La cuantía de dichas sanciones es la que está reflejada en apartado 2 del artículo 97 de la presente Ley.

■ Artículo 150

1. En el caso de las actividades que se ejerzan sin disponer de la autorización o licencia medioambientales, según sea el caso, el órgano medioambiental competente, si constata el riesgo de una afección grave del medio ambiente, la seguridad o la salud de las personas, puede ordenar, en la tramitación del procedimiento sancionador, la suspensión cautelar de la actividad hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización o licencia.
2. También pueden imponerse multas coercitivas con la cuantía máxima de QUINIENTOS MIL (500.000,-) FCFA y con un máximo de tres consecutivas.

■ Artículo 151

Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se gradúa teniendo en cuenta los siguientes criterios, que pueden ser valorados separada o conjuntamente:

- a. El beneficio derivado de la actividad infractora.
- b. La intencionalidad de la persona infractora.
- c. El grado de participación en el hecho por título diferente al de autor.
- d. La capacidad económica de la persona infractora.

■ Artículo 152

1. La potestad sancionadora para las infracciones tipificadas en la presente Ley corresponde a los órganos competentes de la Administración Central del Estado y a los entes Locales, según el ámbito de las respectivas competencias atribuidas por esta Ley.
2. Los órganos competentes para imponer las sanciones se determinan por reglamento.

■ Artículo 153

1. La vulneración de las condiciones impuestas en la autorización medioambiental, en la licencia medioambiental o directamente por la normativa aplicable, se sanciona de acuerdo con lo que se disponga en la legislación sectorial correspondiente.

E. TASAS

■ Artículo 154

1. La prestación de los servicios administrativos relativos a los procedimientos de autorización medioambiental, la licencia medioambiental y comunicación de actividades devenga las correspondientes tasas.
2. Las tasas de servicios prestados por los entes locales son fijadas por las correspondientes ordenanzas fiscales.
3. La determinación de los elementos esenciales o configuradores de la tasa debe realizarse por la legislación fiscal específica y complementaria.

TÍTULO QUINTO. DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL FONDO NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO Y DEL FONDO

■ Artículo 155

1. En virtud de esta Ley se crean el Instituto Nacional de Conservación del Medio Ambiente, en anagrama "INCOMA" y el Fondo Nacional de Medio Ambiente, en anagrama "FONAMA".
2. El conjunto de medidas y políticas encaminadas para mejorar el ambiente natural, vigilar, prevenir, denunciar y combatir las amenazas contra el mismo y evitar su deterioro, se llevarán a cabo por el INCOMA; entidad con personalidad jurídica, cuyas competencias, privilegios y jurisdicción serán determinados en su Reglamento Orgánico y Funcional.
3. El FONAMA es una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actúa con plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes, acciones, derechos y créditos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses. Actuará funcionalmente descentralizado, para canalizar eficientemente los recursos de las subvenciones presupuestarios del Estado y otros recursos de que disponga hacia las actividades de prevención, protección y conservación del Medio Ambiente en Guinea Ecuatorial, bajo la tutela del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

■ Artículo 156

Son objetivos fundamentales del INCOMA:

1. Llevar a cabo los procesos de auditoria medioambiental.
2. Determinar la evaluación medioambiental con relación a los efectos y los resultados medioambientales de una determinada actividad.
3. La valoración del impacto medioambiental.
4. Denuncia de las actividades productoras de riesgo medioambiental.
5. Sugerir la adopción de medidas para el restablecimiento del balance medioambiental.
6. Cualquiera otras actividades relacionadas directa o indirectamente con sus fines

■ Artículo 157

Son objetivos del FONAMA:

1. Fomentar la mejora de las condiciones generales de vida de los habitantes, contribuyendo a la financiación de las actividades de la prevención, protección y conservación del Medio Ambiente.
2. Apoyar económicamente la implementación de los proyectos de desarrollo sostenible que hayan sido objeto de un acuerdo voluntario.
3. Promover la participación del sector privado y de las ONG en las actividades de protección y conservación del Medio Ambiente.
4. Potenciar la investigación y la educación medioambiental.
5. En concordancia con el anterior objetivo, apoyar los programas de promoción de las tecnologías propias.
6. Apoyar las iniciativas locales en materia de promoción del medio ambiente y del desarrollo sostenible.
7. Apoyar las acciones de los Departamentos Ministeriales en el dominio de la gestión medioambiental, cuando así lo requieran.
8. Cualesquiera otras actividades relacionadas directa o indirectamente con sus fines.

El FONAMA atenderá a los fines antedichos con sus recursos, y sus fondos no podrán ser destinados a fines distintos de los señalados.

■ Artículo 158

Son funciones del Fondo Nacional del Medio Ambiente las siguientes:

- a. Servir de órgano permanente de financiación total o parcial de los proyectos, programas y actividades especiales encaminados a la protección y conservación del medio ambiente en Guinea Ecuatorial.
- b. Coordinar, controlar e inspeccionar las financiaciones otorgadas.
- c. Proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- d. Satisfacer las cuotas de membresía derivadas de la integración de Guinea Ecuatorial en Organizaciones Internacionales sobre el Medio Ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FINANCIACIÓN DEL FONAMA

■ Artículo 159

El Fondo Nacional de Medio Ambiente será financiado por:

1. La Subvención estatal a través de los Presupuestos del Estado.
2. Las subvenciones del Fondo Internacional del Medio Ambiente.
3. Las contribuciones y donaciones voluntarias.
4. Las indemnizaciones y demás productos emanados de las transacciones previstas en esta Ley.

El Gobierno, mediante las leyes presupuestarias, acordará la cuantía de las subvenciones anuales acordadas respectivamente al INCOMA y al FONOMA.

■ Artículo 160

1. Con los recursos del FONAMA se financiarán los proyectos y programas que estén en constancia con los objetivos definidos en los artículos 4 a 9 de la presente Ley.
2. El FONAMA no ejecutará directamente ningún programa o proyecto. Canalizará por distintas vías los recursos que administra, financiando a instituciones públicas y/o privadas, que serán las que se encarguen de la ejecución.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL FONAMA

■ Artículo 161

Los órganos de gobierno de FONAMA son:

El Comité Nacional de Medio Ambiente.

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

El Director Ejecutivo del Fondo.

El Censor.

■ Artículo 162

La suprema dirección en la gestión y administración del FONAMA corresponde al Comité Nacional de Medio Ambiente, el cual se reunirá al menos una vez al mes.

■ Artículo 163

Para la gestión y administración del FONAMA corresponden al Comité Nacional de Medio Ambiente las siguientes competencias:

1. Aprobar el programa anual de la acción del FONAMA.
2. Aprobar los presupuestos, cuentas de gastos y balances del FONAMA, que luego elevará al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, quien a su vez, lo someterá al Consejo de Ministros.
3. Efectuar la distribución entre los programas y proyectos de desarrollo sostenible y vigilancia medioambiental previamente aprobados, de los medios financieros disponibles, de acuerdo con las normas establecidas para la implementación del FONAMA.
4. Aprobar la Memoria Anual del FONAMA e informar al Gobierno sobre los balances y cuentas. Dichos documentos serán, presentados al Ministro Tutor para su sometimiento al Consejo de Ministros.
5. Establecer las tarifas de servicios, las comisiones y las tasas de interés por las operaciones que realicen, el monto y la duración del crédito.
6. Recibir informe mensual del Director Ejecutivo sobre la evolución del Presupuesto de FONAMA y adoptar los acuerdos pertinentes sobre los asuntos que, en relación con dicha materia, sometan a su consideración.
7. Aprobar la reinversión o la resignación de los recursos derivados de la enajenación de sus bienes patrimoniales, cuya disposición haya sido previamente aprobada por el mismo Comité.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de otras leyes estatales específicas reguladoras de determinados recursos naturales respecto de las que esta Ley se aplicará supletoriamente. Consecuentemente, los regímenes de inspección y sanción regulados en la presente Ley se aplican sin perjuicio de los establecidos por la legislación sectorial.

Segunda.- Para el cumplimiento de los Tratados y Convenios Internacionales de los que Guinea Ecuatorial sea parte, el Gobierno podrá establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Corporaciones Locales y las ONG involucradas.

Tercera.- Los Parques Naturales existentes en el Territorio Nacional a la entrada en vigor de esta Ley, quedan automáticamente integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales a que se refiere la Sección Primera del Capítulo Tercero, Título Primero de esta Ley.

Cuarta.- A la lista de actividades sometidas a evaluación de impacto medioambiental contenida en los anexos a esta Ley, se incluyen las actividades de transformación de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea que suponga riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.

Quinta.- El Estado podrá conceder ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo fin principal tenga por objeto la protección y conservación de la Naturaleza, para la adquisición de terrenos o el establecimiento en ellos de derechos reales, que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley. Asimismo, se podrán conceder ayuda a los titulares de terrenos o de derechos reales para la realización de programas de conservación, cuando dichos terrenos se hallen ubicados en espacios declarados protegidos, o para llevar a cabo los planes de recuperación y manejo de especies, o de conservación y protección del hábitat previstos en el artículo 39 de esta Ley.

Sexta.- Se faculta al Gobierno a dictar cuantas normas reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

En todo caso, tendrá carácter básico, además de los preceptos de la presente Ley, el desarrollo reglamentario de la misma en las siguientes materias:

1. Condiciones mínimas para la autorización de las instalaciones de industrias productoras de residuos tóxicos y peligrosos y de sus operaciones de gestión.
2. Obligaciones de productores y gestores.
3. Confidencialidad de la información.

Séptima.- El Gobierno podrá modificar la relación de sustancias tóxicas y peligrosas contenidas en el Anexo IV, así como complementaria con el establecimiento de las cantidades y concentraciones significativas para las sustancias incluidas en la misma. Igualmente podrá modificar las cuantías de las multas previstas en la presente Ley cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Octava.- La presente Ley no será de aplicación a los proyectos relacionados con la Defensa Nacional y a los aprobados específicamente por una Ley.

Novena.- El Consejo de Ministros, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto. El acuerdo del Gobierno se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto medioambiental del proyecto.

Décima.- Se crean Delegaciones Provinciales del Centro Nacional de Medio Ambiente como órganos de la Administración Central del Estado, cuyas funciones y composición deben determinarse por reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hallen comprendidas en el anexo I deben solicitar la correspondiente autorización medioambiental antes del primero de enero de 2005 también deben solicitarlo si antes de este plazo llevan a cabo un cambio sustancial de la actividad.
2. Las actividades autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hallen comprendidas en el anexo II deben solicitar la correspondiente licencia medioambiental antes del día 1 de mayo de 2004.
3. Tanto en uno como en el otro caso, las solicitudes se presentarán con una evaluación medioambiental verificada por una entidad debidamente acreditada, en sustitución del proyecto básico y de la memoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango que se contravenga o se oponga a lo establecido en la presente Ley y en especial:
 - I. Ley nº 8/1988, de fecha 31 de diciembre, Reguladora de la Fauna Silvestre, Caza y Áreas Protegidas.
 - II. El artículo 73 de la Ley nº 1/1997, de fecha 18 de febrero, sobre el Uso y Manejo de los Bosques.
 - III. Ley nº 4/2000, de fecha 22 de mayo, sobre Áreas Protegidas en Guinea Ecuatorial.
 - IV. El Decreto-Ley nº 6/1990, de fecha 22 de agosto, por el que se crea el Comité Nacional de Prevención del Medio Ambiente.
 - V. El Decreto número 117/1990, de fecha 22 de noviembre, por el que se designa a los Miembros del Comité Nacional de Protección del Medio Ambiente.
2. El Gobierno, en el plazo de un año, complementará la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- En el plazo de un año el Gobierno, dictará las normas de homologación de los motores de combustión interna y de los generadores de calor, con el fin de reducir el volumen y mejorar las características de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Segunda.- Para el mejor cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, podrá llevar a cabo las modificaciones, refundiciones y supresiones de

aquellos órganos y entes que existan en la actualidad con competencias en materia medioambiental, cualesquiera que sea el rango de la disposición que lo regule. En todo caso, se procurará dotar de personal y medios suficientes a los Departamentos y Organismos competentes en la materia.

Tercera.- El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, aprobará las disposiciones o en su caso, remitirá a la Cámara de los Representantes del Pueblo los proyectos de Ley que sean necesarios para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 96 de la presente Ley.

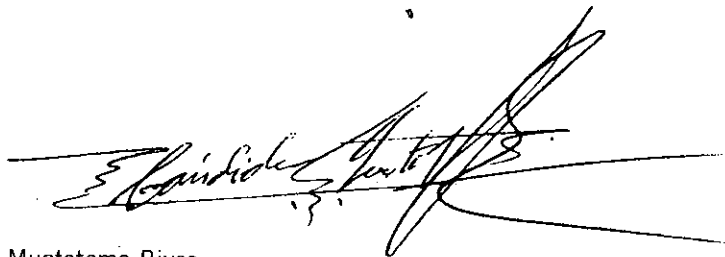
Cuarta.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 10 de enero del 2004, previa su promulgación y publicación por los medios informativos nacionales en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Bata a veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.

Por una Guinea mejor,



Obiang Nguema Mbasogo
Presidente de la República



Cándido Muatetema Rivas
Primer ministro - Jefe de gobierno

